



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

RESOLUCIÓN N° 01558 (18 de julio de 2022)

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 886 del 03 de mayo de 2022”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES- ANLA

En ejercicio de las funciones asignadas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, en el Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, la Resolución 01957 del 5 de noviembre de 2021, y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 886 del 03 de mayo de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, en adelante esta Autoridad, otorgó Licencia Global a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para el proyecto denominado “Área de Desarrollo Llanos 94”, localizado en los municipios de Cabuyaro, Cumaral y Puerto López en el Departamento del Meta.

Que la precitada Resolución fue notificada a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, a través de correo electrónico el 4 de mayo de 2022.

Que mediante radicado 2022097388-1-000 del 18 de mayo de 2022, la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, en adelante la sociedad, a través del señor Rafael Pinto Serrano, Mandatario General Suplente, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 886 del 03 de mayo de 2022.

Que con Concepto Técnico 04111 del 18 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional evaluó los argumentos técnicos expuestos por el recurrente, cuyas consideraciones sirven de insumo al presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Competencia.

Mediante Decreto-Ley 3573 de septiembre 27 de 2011, el Gobierno Nacional, en uso de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- como una Unidad Administrativa Especial, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos a licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País; desconcentrando así funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, antes de la escisión del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercía éste a través la Dirección de Licencias, Permisos y Trámites Ambientales.



El ambiente
es de todos

Minambiente

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Dentro de las actividades administrativas funcionales, territoriales y temporales que legalmente fueron desconcentradas en la ANLA, está la función de conocer administrativamente de los instrumentos de control y manejo ambiental que para los proyectos de su competencia se hayan adoptado, siendo por tanto perfectamente viable que conozca las solicitudes de modificación, seguimiento y control ambiental, hasta el desmantelamiento y abandono de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993, y el Decreto 1076 de 2015.

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa funcional y territorial sobre aquellos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento ordinario del Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que, de acuerdo con la Resolución 1957 del 5 de noviembre de 2021, “Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”, le corresponde al Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la suscripción de los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos, trámites ambientales y por ende los recursos que interponen contra estos.

Para el presente caso la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través de su Director General, es la competente para decidir administrativamente el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 886 del 03 de mayo de 2022, por ser esta Autoridad la que expidió dicho acto administrativo.

Procedimiento.

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 74 y siguientes, que expresan:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. - Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”

Así mismo, en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del citado código, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. - Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del mencionado Código, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

Artículo 77. Requisitos. - Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”

El artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

“Artículo 80. Decisión de los recursos. -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal la contradicción, que no solamente garantiza conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

Así las cosas, se precisa que contra la Resolución 886 del 03 de mayo de 2022, por la cual se otorgó Licencia Ambiental a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, para el proyecto denominado “Área de Desarrollo Llanos 94”, localizado en los municipios de Cabuyaro, Cumaral y Puerto López en el Departamento del Meta, se interpuso recurso de reposición, por parte del señor Rafael Pinto Serrano, en calidad de Mandatario General Suplente, quien cuenta con la



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

capacidad legal para adelantar la actuación; y, a su vez, dicho escrito contiene los motivos de inconformidad y el lugar a notificar, por lo tanto, se considera que reúne los requisitos de ley para que el mismo sea resuelto por esta Autoridad.

Que la Resolución 886 del 03 de mayo de 2022, fue notificada por medio de correo electrónico el 4 de mayo de 2022, y la sociedad presentó recurso de reposición mediante la comunicación con radicación 2022097388-1-000 del 18 de mayo de 2022, por lo tanto, se radicó dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, tal como se consagra en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

En el presente caso, como ya se indicó desde el punto de vista procedimental, el recurso de reposición interpuesto contra Resolución 886 del 03 de mayo de 2022, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, motivo por el cual, se procede a resolverlo, con base en lo evaluado mediante el Concepto Técnico 04111 del 18 de julio de 2022, indicando las peticiones, aspectos cuestionados, los argumentos expuestos por el recurrente, y los fundamentos técnicos y jurídicos de esta Autoridad frente a cada uno de ellos.

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SOCIEDAD

A continuación, se presenta el análisis del recurso de reposición interpuesto por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, en contra de la Resolución 886 del 03 de mayo de 2022, por medio de la cual se otorgó Licencia Global para el proyecto denominado “Área de Desarrollo Llanos 94”, localizado en los municipios de Cabuyaro, Cumaral y Puerto López en el departamento del Meta.

I. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

A partir de los argumentos expuestos en los apartados precedentes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Parex repone lo siguiente:

PRIMERO: Se MODIFIQUE la tabla, áreas mínimas por cada plataforma multipozo prevista en el numeral 1 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas: 18.

Construcción de nuevas locaciones multipozo y ampliación de locaciones existentes:

(...) Las locaciones estarán conformadas por los siguientes componentes:

Tabla Áreas mínimas por cada plataforma multipozo

NOMBRE	ÁREA (ha)
Jardín Perimetral	0,19
Zona de Prestamo Lateral	1,00
ZODME	0,70
Área de Perforación	1,138
Zona Piscinas	0,374
Zona de Seguridad Física (Bunkers)	0,087
Tea	0,0049
Área Bodega y Almacenaje	0,056
Área Almacenamiento Agua Potable	0,036
Área Tratamiento Agua Residual	0,036



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Campamento Perforación	0,130
Zona de Maniobra	0,065
Zona de Parquedero	0,116
Zona de Facilidades tempranas	0,377
Placa Taladro	0,1004
Dren Francés	0,031
Zona Química	0,018

NOMBRE	ÁREA (ha)
Área Tratamiento de Crudo y Agua de Producción	0,59
Pozos	0,035
Manifold	0,0049
Bombas	0,004
Tanque Diésel	0,006
Generadores	0,018
Área Subestación	0,018
Variadores	0,0075
Separadores	0,012
Scrubber	0,0025
Cargadero	0,0075
Caseta de Vigilancia	0,0009
Skimmer	0,0017
Cuneta Perimetral	0,0612
Pozo Profundo	0,0007
Zonas Libres y Corredores	0,3018
Área total de la Plataforma	5,00

Fuente: Información adicional entregada mediante radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022

ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

En revisión efectuada al citado numeral del artículo segundo, se evidencia que la ANLA por un error involuntario de transcripción, incluyó una tabla de áreas mínimas, la cual no corresponde a la remitida por Sociedad en la información adicional presentada en el radicado 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, teniendo en cuenta los ajustes requeridos por la ANLA en el Acta No. 134 de 2 de diciembre de 2021.

Así las cosas, en el Capítulo 2 – Descripción del proyecto, en la Tabla 2-50 (pág. 153) del literal II Plataformas multipozo / B. Especificaciones técnicas de la citada respuesta a información adicional, la Sociedad presentó la información definitiva respecto a la distribución de las áreas internas de las plataformas multipozo a construir para el “Área de Desarrollo Llanos 94”.

Es por lo anterior, que en la parte considerativa de la Resolución 0886 del 3 de mayo de 2022, en las páginas 31 y 32, la ANLA evaluó la tabla presentada por la sociedad, la cual corresponde a la siguiente:

(...)

Por lo anteriormente expuesto y en concordancia con lo establecido en el Capítulo 2 descripción del Proyecto de los Términos de Referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental para Proyectos de explotación de Hidrocarburos HI-TER-1-03 del año 2010, el equipo técnico evaluador, considera que la información suministrada en relación a las plataformas a construir y a adecuar sobre las ya existentes, es suficiente y coherente, teniendo en cuenta las actividades propuestas para el desarrollo del Proyecto.”

Por lo anterior, y toda vez que la tabla área mínimas por cada plataforma multipozo evaluada por la ANLA no corresponde a la prevista en el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, se consideración procedente su modificación.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Una vez revisados los argumentos del recurrente, la información consignada en el Capítulo 2 del EIA y el documento de respuesta a la Información Adicional (identificado con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022) presentados por la Sociedad, se considera pertinente hacer la modificación de la tabla que describe los elementos e instalaciones que compondrán las plataformas multipozo proyectadas



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

para el Área de Desarrollo Llanos 94, del Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, toda vez que, el área total de la plataforma proyectada (5 hectáreas) presentada en ambas tablas es igual, sin embargo, el área específica de algunos de los elementos e instalaciones es la siguiente tal como constató previamente en el proceso de evaluación, por lo que la siguiente tabla, deberá quedar en el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022:

Áreas diseño tipo para Plataforma multipozo de un área de 5,00 ha.

Nombre	Área (ha)
Jarillón Perimetral	0,19
Zona de Préstamo Lateral	1,00
ZODME	0,70
Área de Perforación	1,138
Zona Piscinas	0,374
Zona de Seguridad Física (Bunkers)	0,087
Tea	0,0049
Área Bodega y Almacenaje	0,056
Área Almacenamiento Agua Potable	0,036
Área Tratamiento Agua Residual	0,036
Campamento Perforación	0,130
Zona de Maniobra	0,065
Zona de Parqueadero	0,116
Zona de Facilidades Tempranas	0,377
Placa Taladro	0,1004
Dren Francés	0,031
Zona Química	0,018
Área Tratamiento de Crudo y Agua de Producción	0,059
Pozos	0,035
Manifold	0,0049
Bombas	0,004
Tanque Diésel	0,006
Generadores	0,018
Área Subestación	0,018
Variadores	0,0075
Separadores	0,012
Scrubber	0,0025
Cargadero	0,0075
Caseta Vigilancia	0,0009
Skimmer	0,0017
Cuneta Perimetral	0,0612
Pozo Profundo	0,0007
Zonas Libres y Corredores	0,3018
Área total de la Plataforma	5,0

Fuente: Información Adicional presentada por la Sociedad mediante radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En lo relacionado con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 886 del 3 de mayo de 2022, esto es, sobre la construcción de nuevas locaciones multipozo y ampliación de locaciones existentes, recurrido por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, es preciso indicar que, revisado el Estudio de Impacto Ambiental -EIA y la información adicional presentada por la sociedad, se evidencia que se presentó un error en la correlación con la tabla asociada a Áreas diseño tipo para Plataforma multipozo de un área de 5,00 ha, toda vez que se dejó la tabla Áreas mínimas por cada plataforma multipozo, la cual no corresponde a la remitida en la solicitud por la sociedad, por lo que difiere incluso con lo evaluado por el equipo evaluador.

Así las cosas, la Administración, en ejercicio de sus funciones administrativas, tiene la facultad de corregir, aclarar, modificar o adicionar sus actos administrativos, cuando ellos contemplan errores u omisiones de forma, de digitación o aritméticos que, al ser rectificadas, no conllevan un cambio en el sentido sustancial o material de la decisión adoptada en el respectivo acto administrativo.

Tal y como lo señala el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que establece:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

“CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

En tal medida se considera procedente modificar el numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución en mención, ajustándose con la inclusión de la respectiva tabla “Áreas diseño tipo para Plataforma multipozo de un área de 5,00 ha”, como se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto administrativo, toda vez que se considera necesario efectuarla asegurando la concordancia con lo evaluado, la debida ejecución de lo licenciado.

II. RESPECTO A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES III Y IV DEL LITERAL A) DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

“(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

2. Perforación de pozos

a. La perforación de un total de 147 pozos, en una profundidad máxima de 12000 TDV, los cuales podrán ser verticales y/o direccionados, se podrán perforar a base agua, base aceite y/o sintéticos, mediante un sistema convencional de rotación. Estos deberán estar distribuidos de la siguiente manera:

(...)

ii. Pozos exploratorios y/o de desarrollo en plataformas multipozo proyectadas (Caimbra): Hasta Llegar máximo a siete (7)

iv. Pozos exploratorios y/o de desarrollo en cada facilidad central de producción: Siete (7) pozos por cada uno de los tres (3) OTP (Total 21).

(...)”.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

En revisión efectuada al subnumeral iii del literal a) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, se evidencia un error involuntario de transcripción en el nombre de la plataforma multipozo proyectada la cual es Coimbra, y no Caimbra, por lo cual se considera pertinente su corrección, tal y como fue presentado en el Estudio de Impacto Ambiental, y según consta en la parte considerativa del citado acto administrativo (pág. 16).

(...)

Igualmente, en relación con el subnumeral iv del literal a) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, se evidencia un error de transcripción toda vez que las Facilidades centrales de producción se identifican de manera equivocada como “OTP”, sin embargo en la respuesta a la información adicional presentada por Parex con el radicado 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, en el Capítulo 2 - Descripción del proyecto, se consignó en la Tabla 2-3 las facilidades centrales de producción se denomina “FCP”, e igualmente consideradas por la ANLA en la parte considerativa del citado acto administrativo en la página 34.

(...)”



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

Se MODIFIQUE los subnumerales iii y iv del literal a) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

2. Perforación de pozos

(...)

iii. Pozos exploratorios y/o de desarrollo en plataformas multipozo proyectadas (**Coimbra**): Hasta Llegar máximo a siete (7).

iv. Pozos exploratorios y/o de desarrollo en cada facilidad central de producción: Siete (7) pozos por cada uno de los tres (3) FCP (Total 21).”

Igualmente, se MODIFIQUE en relación con el subnumeral iv del literal a) del numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, que las Facilidades centrales de producción se identifican de manera equivocada como “OTP”, (...) en el Capítulo 2 - Descripción del proyecto, se consignó en la Tabla 2-3 las facilidades centrales de producción se denominan “FCP”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad y verificando los documentos consignados en el EIA y el documento de respuesta a la Información Adicional (identificado con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022), se considera pertinente modificar el subnumeral iii del literal a) del numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, toda vez que el nombre correcto de la plataforma multipozo proyectada para el Área de Desarrollo Llanos 94 que menciona la Sociedad, es Coimbra y no “Caimbra”.

En este mismo sentido, se considera pertinente modificar el subnumeral iv del literal a) del numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 de 2022, aclarando que la denominación de las facilidades centrales de producción es “FCP” y no “OTP”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Revisados los argumentos presentados por la sociedad recurrente, se observa que se incurrió en un error involuntario de digitación en el nombramiento de la plataforma multipozo proyectada para el área de desarrollo llanos 94 y en las facilidades centrales de producción.

Así las cosas, en atención a lo establecido por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, que ordena:

ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (Subrayado nuestro)*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Teniendo en cuenta lo anterior y a petición de parte, esta autoridad procederá a corregir el error formal contenido en los sub numerales iii y iv del literal a) del numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, relacionado con la especificidad del nombre de la plataforma Coímbra y las Facilidades Centrales de Producción -FCP, los cuales como se indicó anteriormente obedecen a errores puramente de digitación y se realizará la respectiva modificación en la parte resolutive del presente acto administrativo.

III. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 4 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

4. Líneas de flujo

Construcción, instalación, operación y mantenimiento de 532 km de líneas de flujo para el transporte de fluidos (emulsión, agua tratada o sin tratar y/o crudo) por medio de líneas de hasta de 16” de diámetro en tubería de acero, en una profundidad de 1.5 m para conectar las plataformas multipozo y las facilidades de producción, en un derecho de vía de hasta 20 m. El corredor máximo de intervención (DDV) será de entre 15 y 20 m para una línea de flujo de 16” más un 50% para líneas paralelas.

(...).”

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“(...) En revisión efectuada al citado numeral 4 del artículo segundo, se evidenció que, por un error involuntario de transcripción o digitación, la ANLA no incluyó el gas, dentro de los fluidos a transportar en las líneas de flujo, no obstante en la información adicional presentada con radicado 2022013225-1000 del 31 de enero de 2022, en el que en el Capítulo 2 – Descripción del proyecto, en la Tabla 2-3 para Transporte de fluido por línea de flujo (pág. 19) y en las Tablas 15 a la 17, se incluyó el fluido gas.

(...)

De igual forma, en la tabla de Especificaciones técnicas de las líneas de flujo en el área de desarrollo Llanos 94 que hace parte del numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, la ANLA considera viable los fluidos a manejar crudo, agua o gas.

Adicionalmente, en la parte considerativa de la Resolución 00886 de 2022 (pág. 38) la ANLA estableció lo siguiente: “(...) En la Tabla 2-3 (pág. 16 al pág. 20) del Capítulo 2, numeral 2.2 Características del Proyecto, teniendo que en la página 19, se describe el ítem – Transporte de fluido por línea de flujo –, se precisa que para la construcción, instalación, operación y mantenimiento de hasta 21 líneas de flujo se solicita un total de 532 Km, de hasta 16” de diámetro en tubería de acero para el transporte de fluidos (**emulsión, agua tratada o sin tratar, gas y/o crudo**), para conectar las plataformas multipozo existentes, nuevas y/o proyectadas y las Facilidades Centrales de Producción – FCP, y demás infraestructura petrolera existente al interior del área de influencia del AD Llanos 94. (...)”.

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(...) Se MODIFIQUE el numeral 4 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, quedando de la siguiente manera:

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

(...)

4. Líneas de flujo

Construcción, instalación, operación y mantenimiento de 532 km de líneas de flujo para el transporte de fluidos (emulsión, agua tratada o sin tratar, crudo y/o gas) por medio de líneas de hasta de 16” de diámetro en tubería de acero, en una profundidad de 1.5 m para conectar las plataformas multipozo y las facilidades de producción, en un derecho de vía de hasta 20 m. El corredor máximo de intervención (DDV) será de entre 15 y 20 m para una línea de flujo de 16” más un 50% para líneas paralelas.

(...).”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Revisando la información consignada en el Capítulo 2, Numeral 2.2 “Características del Proyecto” del EIA y en la respuesta del Requerimiento No. 6 de la Información Adicional (con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022), se evidenció que dentro de la Descripción del Proyecto y en las especificaciones de las líneas de flujo, está incluido el transporte de gas.

Así mismo, en el Numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, en la tabla “Especificaciones técnicas de las líneas de flujo en el Área de Desarrollo Llanos 94”, se incluye entre los “Fluidos manejados” el gas.

De esta manera, el equipo técnico evaluador de la ANLA considera que es pertinente modificar, en la sección citada por la Sociedad relacionada con el Numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, incluyendo al gas como uno de los fluidos que se transportarán por las líneas de flujo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad y verificados los documentos anexos en el EIA y el documento de respuesta a la Información Adicional (identificado con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022), se corrobora que en el proceso de evaluación se contempló el transporte de gas para el proyecto.

Así las cosas y toda vez que, por error involuntario dentro del acto administrativo recurrido no se dejó expresamente la indicación, que dentro de las líneas de flujo autorizadas también se incluía la autorización para el transporte de gas; bajo el principio de eficacia establecido, mediante el presente acto administrativo se realizará la respectiva modificación, en el sentido de aclarar lo pertinente al transporte de gas en el numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 886 del 3 de mayo de 2022.

IV. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

6. Vías de acceso a construir

Construcción de hasta 21 vías nuevas (15 vías a cada plataforma multipozo nueva, tres (3) vías a las facilidades de producción) y 3 hacia los puntos de captación que los requieran, la longitud máxima de cada acceso será hasta de 25,33 km y serán construidas a partir de los tramos de vías existentes, para un total



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

de 532 km de vías de acceso nuevas para el proyecto, en un derecho de vía de hasta 30 m. con las siguientes especificaciones técnicas:

Especificaciones técnicas para las vías de acceso a utilizar (nuevas y/o por adecuar).

PARÁMETRO	DESCRIPCIÓN	
Velocidad de diseño	40 km/h	
Derecho de vía	12 m a 20 m	
Ancho de banca	5,5 m a 10,0 m	
Ancho de calzada	3,5 m a 8,0 m	
Espesor del afirmado	Según diseño y características del terreno.	
Radio de curvatura	Mínimo de 22 m	
Bombeo	1% a 3%	
Pendiente longitudinal	Menor al 15%	
Taludes de corte	Pendiente	0,5 - 1H: 1V
	Altura	Depende de la topografía de la zona - menor a 7 m
Taludes de terraplén	Pendiente	0,5 - 2H: 1V
	Altura	Menor a 7 m
Cunetas	Donde se requiera	
Altura de terraplén	Según diseño y características del terreno	

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

En revisión efectuada al citado numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, se evidencia que el derecho de vía de 30 m previsto en el primer párrafo del citado numeral, no corresponde al derecho de vía establecido en la tabla especificaciones técnicas para las vías de acceso a utilizar (nuevas y/o por adecuar).

Es importante aclarar, que la respuesta a la información adicional presentada con radicado 20220132251-000 del 31 de enero de 2022, en el Capítulo 2 – Descripción del proyecto, en la Tabla 2-40 (página 124), se informó que el derecho de vía sería de 30 m como se muestra a continuación: (...).”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(…) Se MODIFIQUE la tabla especificaciones técnicas para las vías de acceso a utilizar (nuevas y/o por adecuar) del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, en el sentido de unificar el derecho de vía autorizado, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(…)

19. Vías de acceso a construir

Construcción de hasta 21 vías nuevas 15 vías a cada plataforma multipozo nueva, tres (3) vías a las facilidades de producción) y 3 hacia los puntos de captación que los requieran, la longitud máxima de cada acceso será hasta de 25,33 km y serán construidas a partir de los tramos de vías existentes, para un total de 532 km de vías de acceso nuevas para el proyecto, en un derecho de vía de hasta 30 m con las siguientes especificaciones técnicas:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Especificaciones técnicas para las vías de acceso a utilizar (nuevas y/o por adecuar).

PARÁMETRO		DESCRIPCIÓN
Velocidad de diseño		40 Km/h
Derecho de vía		30 m
Ancho de banca (*)		5,5 m a 10,0 m
Ancho de calzada (*)		3,5 m a 8,0 m
Espesor del afirmado (*)		Según diseño y características del terreno.
Radio de curvatura		Mínimo de 22 m
Bombeo		1% a 3%
Pendiente longitudinal		Menor al 15%
Taludes de corte	Pendiente	0,5 - 1H: 1V
	Altura	Depende de la topografía de la zona - menor a 7 m
Taludes de terraplén	Pendiente	0,5 - 2H: 1V
PARÁMETRO		DESCRIPCIÓN
Altura (*)		Menor a 7 m
Cunetas (*)		Donde se requiera
Altura de terraplén (*)		Según diseño y características del terreno

(*) Según sea necesario y/o diseños específicos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Revisando los argumentos de la Sociedad y la respuesta al Requerimiento No. 7 en su literal d) de la Información Adicional (identificado con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022), se evidencia que la Sociedad aclara que el Derecho de Vía (DDV) para las actividades de adecuación y construcción de vías, es igual a 30 metros. Así mismo, en el Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, se menciona que para la construcción de hasta 21 vías de acceso nuevas se contempla un DDV de hasta 30 metros.

De esta manera, el equipo evaluador de la ANLA considera pertinente modificar la tabla “Especificaciones técnicas para las vías de acceso a utilizar (nuevas y/o por adecuar)” del Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, por la siguiente:

Especificaciones técnicas para las vías de acceso a utilizar (nuevas y/o por adecuar).

PARÁMETRO		DESCRIPCIÓN
Velocidad de diseño		40 km/h
Derecho de vía		Hasta 30 m
Ancho de banca		5,5 m a 10,0 m
Ancho de calzada		3,5 m a 8,0 m
Espesor del afirmado		Según diseño y características del terreno
Radio de curvatura		Mínimo de 22 m
Bombeo		1% a 3%
Pendiente longitudinal		Menor al 15%
Taludes de corte	Pendiente	0,5 - 1H: 1V
	Altura	Depende de la topografía de la zona - menor a 7 m
Taludes de terraplén	Pendiente	0,5 - 2H: 1V
	Altura	Menor a 7 m
Cunetas		Donde se requiera
Altura de terraplén		Según diseño y características del terreno

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Conforme los aspectos señalados por el recurrente y lo indicado por el equipo técnico de esta Autoridad, en el Concepto Técnico 04111 del 18 de julio de 2022, se evidencia que existe un error en la parte resolutive, puntualmente en lo relacionado con la descripción de las especificaciones técnicas del Derecho De Vía -DVV.

Esta Autoridad Nacional procederá a corregir este error formal, en el sentido de modificar “Especificaciones técnicas para las vías de acceso a utilizar (nuevas y/o por adecuar)” del Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, como se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto administrativo.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

V. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL C) DE LAS OBLIGACIONES DEL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

6. Vías de acceso a construir

Construcción de hasta 21 vías nuevas (15 vías a cada plataforma multipozo nueva, tres (3) vías a las facilidades de producción) y 3 hacia los puntos de captación que los requieran, la longitud máxima de cada acceso será hasta de 25,33 km y serán construidas a partir de los tramos de vías existentes, para un total de 532 km de vías de acceso nuevas para el proyecto, en un derecho de vía de hasta 30 m. con las siguientes especificaciones técnicas:

Obligaciones:

c. Desarrollar las actividades constructivas en época de estiaje y en época de bajas precipitaciones, para minimizar la afectación sobre los recursos y principalmente sobre las condiciones hídricas de la zona.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

En relación con el citado literal c) del numeral 6 de la Resolución 0886 de 2022, es importante aclarar que según la caracterización climática presentada por PAREX en el Capítulo 3.2, página 13 a la 16, de la respuesta a la información adicional con radicado 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, para la variable precipitación tomada de las ocho estaciones meteorológicas identificadas en la zona, el análisis de los valores medios mensuales multianuales de precipitación, como se evidencia en la Figura 3.2-6 del Capítulo 3.2 de dicho radicado (pág. 14), arrojaron que los registros máximos de precipitación se presentaron en los meses de mayo a julio y que representan entre el 30-40% de la precipitación anual reportada en la zona, lo cual indica que en estos meses en particular se aportan los mayores caudales y son los meses de mayor criticidad en lo que respecta a las condiciones hídricas en la zona.

Adicionalmente, la información meteorológica usada para los modelos de calidad del aire y ruido para el EIA e información adicional, que fue adquirida para la región a través del modelo a mesoescala WRF, con el fin de tener la resolución horaria necesaria de mínimo un año (2020) teniendo en cuenta que las estaciones meteorológicas no brindan la información bajo estas características, evidencia para el año 2020, una época de lluvias marcada para los meses de mayo a julio, y una época seca marcada para los meses de enero y febrero. (...)

En ese sentido, es importante mencionar que la ANLA en la página 41 de la Resolución 0886 de 2022, en la cual realizó el análisis frente a la construcción de vías, no argumentó la necesidad de establecer la restricción prevista en el citado literal c) del numeral 6) del citado acto administrativo, por el contrario consideró que si bien en la zona se presentan llanuras de inundación, y sitios donde se presentan crecientes, es necesario que PAREX identifique previamente dichos sitios con el fin de garantizar el manejo del fluido superficial del agua y favorecer la dinámica hídrica superficial, teniendo en cuenta el comportamiento de los ríos de la zona, así:

Por lo anterior es posible evidenciar que carece de sustento técnico la restricción impuesta por la ANLA en el literal c) del numeral 6) de la Resolución 0886 de 2022, pues la misma ANLA determinó que era posible realizar las actividades de construcción de vías en épocas de lluvias, garantizando el manejo del flujo superficial del agua y favorecer la dinámica hídrica superficial de la zona, por lo cual como se detallará en el aparte de consideraciones jurídicas adicionales, la parte motiva de los actos administrativos debe ser congruente con lo previsto en la parte resolutive de estos.

De otra parte, es preciso mencionar que en el artículo décimo cuarto de la Licencia Ambiental Global, la ANLA estableció como **zonas de intervención con restricciones** las **“Zonas de susceptibilidad alta a**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

inundaciones”, entre otras áreas, para lo cual consideró como restricción la siguiente: “Se autoriza su intervención para la ejecución de actividades puntuales y lineales, siguiendo las medidas de manejo ambiental, previa negociación, autorización y/o acuerdo de compensación con los propietarios de los predios a afectarse y/o Autoridades Municipales.”, por lo tanto se considera que el desarrollo de dichas actividades en esta área no se encuentran excluidas.

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

Se MODIFIQUE el literal c) de las obligaciones del numeral 6 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

6. Vías de acceso a construir

c. Preferiblemente, se deberán desarrollar las actividades constructivas en época de estiaje y en época de bajas precipitaciones, para minimizar la afectación sobre los recursos y principalmente sobre las condiciones hídricas de la zona. En caso de adelantar actividades en otras épocas del año se deberá implementar medidas que garanticen el manejo del flujo superficial del agua y favorecer la dinámica hídrica superficial de la zona...”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Revisando los argumentos de la Sociedad y el Literal c) de las Obligaciones del Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 de 2022, se evidencia que, si bien se identifican zonas inundables y susceptibilidad de inundación en el EIA (incluida la información adicional con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022), no se imponen dentro del Concepto Técnico 02163 del 26 de abril de 2022 (acogido por la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022), ni en la Zonificación de Manejo Ambiental establecida por la ANLA para el desarrollo del Proyecto, medidas restrictivas para el desarrollo de actividades en estas zonas, en una época específica del año.

De esta manera el equipo evaluador de la ANLA considera necesario modificar el Literal c) de las Obligaciones del Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 de 2022, de la siguiente forma:

“c. Desarrollar las actividades constructivas en época de estiaje y en época de bajas precipitaciones, para minimizar la afectación sobre los recursos, principalmente sobre las condiciones hídricas de la zona. En el caso de desarrollar actividades constructivas en otras épocas del año, se deberán implementar medidas que garanticen un manejo adecuado de flujo superficial del agua y que favorezcan la dinámica hídrica superficial de la zona.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede decir que, con la imposición de obligaciones, medidas o requerimientos de información, se están estableciendo las acciones que permiten controlar el impacto, estas son impuestas con base en la información evaluada por la Autoridad Ambiental, y que permite determinar cuáles obligaciones permitirán cumplir el objeto determinado.

De ahí que, conforme con las consideraciones técnicas expuestas y teniendo en cuenta los argumentos presentados por el recurrente, esta disposición fue identificada dentro del EIA y la información adicional presentada, en atención a lo requerido por esta Autoridad en reunión de información adicional de 2 de diciembre de 2021, sin embargo, dentro de la parte resolutive del acto administrativo no quedó consignada; así las cosas, a fin de guardar coherencia entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo, se hace necesario modificar el Literal c) de las



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Obligaciones del Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 886 de 2022, en virtud de lo ordenado por el artículo 45 del CPACA.

VI. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

7. Zodme

La adecuación de 1 ZODME de hasta 0.7 ha, en cada una de las plataformas autorizadas. En las ZODME se dispondrán materiales sobrantes de excavación generados por los procesos constructivos y de cortes tratados provenientes de la perforación.

Las especificaciones técnicas establecidas para la construcción de las ZODME son las siguientes.

Especificaciones técnicas para construcción de una ZODME.

ÍTEM	OBSERVACIONES
Taludes	Desde 1H:1V - 2H:1V Perfilados y revegetalizados. (*)
Obras de drenajes	Filtros longitudinales y transversales en la base, cunetas de corona. (*)
Altura máxima	Dependerá de la topografía del terreno, terrazas de máx. 3 m cada una
Bombeo de la corona	2-3 %
Relleno	Por capas compactadas en espesor definido con el geotecnista. (*)
Estructuras de contención	Si se requiere: gaviones, trinchos, sacos rellenos de suelos seleccionados. (*)
Área	Máxima según condición topográfica y de suelo se recomienda hasta 0,6 Ha para cada plataforma de 5 Ha

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“...En revisión efectuada al citado numeral 7, del artículo segundo, se evidencia que la ANLA en la tabla de especificaciones técnicas para construcción de ZODMES en el ítem “área”, no tuvo en cuenta la información adicional que fue entregada mediante radicado 2022013225-1-000, ya que específicamente en el Capítulo 2 – Descripción del Proyecto en la Tabla 2-51: Especificaciones técnicas para construcción de una ZODME (pág. 175 /Características del Proyecto, Zonas de disposición de materiales sobrantes de excavación (ZODME), se presentaron las características de los ZODME a implementar al interior del área de desarrollo Llanos 94 así:

Tabla 2-51: Especificaciones técnicas para construcción de una ZODME.

ÍTEM	OBSERVACIONES
Taludes	Desde 1H:1V - 2H:1V Perfilados y revegetalizados. (*)
Obras de drenajes	Filtros longitudinales y transversales en la base, cunetas de corona. (*)
Altura máxima	Dependerá de la topografía del terreno, terrazas de máx. 3 m cada una
Bombeo de la corona	2-3 %
Relleno	Por capas compactadas en espesor definido con el geotecnista. (*)
Estructuras de contención	Si se requiere: gaviones, trinchos, sacos rellenos de suelos seleccionados. (*)
Área	Máxima según condición topográfica y de suelo se recomienda hasta 0,7 ha para cada plataforma de cinco (5) ha y para cada Facilidad central de Producción de hasta siete (7) ha.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

De igual manera la ANLA en la página 34 determinó que era viable la construcción de ZODME de 0,7 ha así: “En ese sentido, bajo los argumentos técnicos y jurídicos expuestos, se considera viable autorizar la construcción de 1 ZODME de 0.7 ha por cada plataforma autorizada a construir. “

Por lo anteriormente expuesto y toda vez que conforme a los requerimientos de información adicional realizados por la ANLA en el Acta 134 de 2021, el área de las especificaciones técnicas para la construcción de una ZODME fue modificada y considerada viable por la ANLA, por lo tanto, es esta última tabla la que debe ser tenida en cuenta por la ANLA para efectos de realizar la autorización ambiental en la parte resolutive de la Resolución 00886 de 2022 (...).”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

(...)

Se MODIFIQUE el ítem “área” de la tabla de especificaciones técnicas para construcción de ZODMES prevista el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

7. ZODME

La adecuación de 1 ZODME de hasta 0.7 ha, en cada una de las plataformas autorizadas. En las ZODME se dispondrán materiales sobrantes de excavación generados por los procesos constructivos y de cortes tratados provenientes de la perforación.

Las especificaciones técnicas establecidas para la construcción de las ZODME son las siguientes

ÍTEM	OBSERVACIONES
Taludes	Desde 1H:1V - 2H:1V Perfilados y revegetalizados. (*)
Obras de drenajes	Filtros longitudinales y transversales en la base, cunetas de corona. (*)
Altura máxima	Dependerá de la topografía del terreno, terrazas de máx. 3 m cada una
Bombeo de la corona	2-3 %
Relleno	Por capas compactadas en espesor definido con el geotecnista. (*)
Estructuras de contención	Si se requiere: gaviones, trinchos, sacos rellenos de suelos seleccionados. (*)
Área	Máxima según condición topográfica y de suelo se recomienda hasta 0,7 ha para cada plataforma de cinco (5) ha y para cada Facilidad central de Producción de hasta siete (7) ha.

(...)"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Una vez se revisaron los argumentos presentados por la Sociedad, y verificando los documentos de la Información Adicional allegada por la Sociedad con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022, se evidencia que el área proyectada para la construcción de las 21 Zonas de Disposición de Materiales de Excavación (ZODME) es de 0,7 hectáreas, para cada una de ellas.

Adicionalmente, entre las Consideraciones Jurídicas de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, la ANLA considera viable la construcción de una (1) ZODME de 0,7 hectáreas por cada plataforma multipozo autorizada para construir.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

De esta manera, se considera pertinente modificar la tabla “Especificaciones técnicas para construcción de una ZODME” presentada en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 00885 del 03 de mayo de 2022, puntualmente, en el ÍTEM de “Área”, cambiando el valor de 0,5 hectáreas por el de 0,7 hectáreas; por lo tanto, la tabla quedaría de la siguiente forma:

ÍTEM	OBSERVACIONES
Taludes	Desde 1H:1V - 2H:1V Perfilados y revegetalizados.
Obras de drenajes	Filtros longitudinales y transversales en la base, cunetas de corona.
Altura máxima	Dependerá de la topografía del terreno, terrazas de máx. 3 m cada una.
Bombeo de la corona	2-3 %.
Relleno	Por capas compactadas en espesor definido con el geotecnista.
Estructuras de contención	Si se requiere: gaviones, trinchos, sacos rellenos de suelos seleccionados.
Área	Máxima según condición topográfica y de suelo se recomienda hasta 0,7 ha para cada plataforma de cinco (5) ha y para cada Facilidad Central de Producción de hasta siete hectáreas.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto al argumento del recurrente esta Autoridad encuentra que, de acuerdo con el derecho administrativo, los trámites que se adelantan para obtener el licenciamiento ambiental de un proyecto de hidrocarburos son rogados, es decir, que atienden a las solicitudes expresas de las empresas que demandan por un trámite de licenciamiento ambiental. En este sentido, el grupo técnico evaluador, mediante Concepto Técnico 2163 del 26 de abril de 2022, valoró el Estudio de Impacto Ambiental presentado, encontrando que la sociedad solicitó la construcción de ZODME para el citado proyecto.

De ahí que en el mencionado Estudio de Impacto Ambiental -EIA, se solicitó la construcción de 1 ZODME de hasta 0,7 ha, en cada una de las plataformas solicitadas, lo cual se consideró viable dentro del acto administrativo objeto de recurso. Sin embargo, por error involuntario de digitación no se consignaron bien las condiciones técnicas requeridas.

Así las cosas, y atendiendo a lo expuesto en el Concepto Técnico 04111 del 18 de julio de 2022, se procederá a realizar la modificación correspondiente, en aplicación a lo ordenado por el artículo 45 del CPACA, puntualmente, sobre la autorización de la construcción de 1 ZODME de 0.7 ha por cada plataforma autorizada a construir, en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 886 de 3 de mayo de 2022.

VII. RESPECTO A LO DISPUESTO EN NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

7. Zodme

La adecuación de 1 ZODME de hasta 0.7 ha, en cada una de las plataformas autorizadas. En las ZODME se dispondrán materiales sobrantes de excavación generados por los procesos constructivos y de cortes tratados provenientes de la perforación.

(...).”

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“(…) En revisión efectuada al número de ZODMES autorizados en el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, se evidenció que la ANLA no tuvo en cuenta las ZODME solicitadas en las Facilidades Centrales de producción – FCP, tal y como se presenta en la Tabla 2-3 del Capítulo 2 (pág. 16 a la pág. 20), numeral 2.2 Características del Proyecto, así como, en el literal II Plataformas Multipozo, ítem Zonas de disposición de materiales sobrantes de excavación (ZODME) (pág. 174) de la información adicional presentada con radicado 2022013225-1-000, donde se indica que se proyecta la construcción y/o adecuación de hasta veintiún (21) ZODME, una por cada plataforma y/o facilidad central de producción.

De igual forma, dicha aclaración también se encuentra consignada en la respuesta al requerimiento 3 (numeral 4 (pág. 13)) y en la Tabla 10 del mismo numeral (Pág. 13) del documento presentado por Parex con radicado 2022013225-1-000 así:

(…)

Así mismo la ANLA en la página 33 de la Resolución 886 de 2022, reconoce que se proyecta la construcción de 21 ZODME de hasta 0,7 ha dentro del área de intervención de cada plataforma multipozo y/o Facilidad central de producción así:

En ese sentido, se considera que es procedente modificar el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, con el fin de adicionar la construcción de las ZODME en cada una de las tres (3) Facilidades Centrales de Producción – FCP, con un área de 0,7 ha, de tal forma que lo autorizado por la ANLA sea coherente con la información adicional presentada por Parex y lo evaluado por la ANLA en la parte motiva de la Resolución 0886 de 2022.

(…)”.

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(…) Se MODIFIQUE el numeral 7 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, quedando de la siguiente manera.

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(…)

7. ZODME

La adecuación de 1 ZODME de hasta 0.7 ha, en cada una de las plataformas autorizadas y Facilidades Centrales de Producción-FCP. En las veintiún (21) ZODME autorizadas, se dispondrán materiales sobrantes de excavación generados por los procesos constructivos y de cortes tratados provenientes de la perforación. (…)”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Revisando los argumentos de la Sociedad y en relación con el número de ZODME autorizados en el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 de 2022, se evidencia que no se tuvieron en cuenta las ZODME solicitadas en las Facilidades Centrales de producción – FCP, solicitadas en por la Sociedad en el EIA (incluida la información adicional con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022), ya que en la Tabla 2 5: Áreas máximas de Intervención al interior del Área de Desarrollo Llanos 94, se evidencia claramente la cantidad de plataformas nuevas y proyectadas (16), plataformas multipozo existentes (2) y Facilidades Centrales de Producción – FCP (3), para las cuales se prevé adecuar 1 ZODME de hasta 0,7 hectáreas, dentro de cada una de las plataformas y/o facilidad central de producción solicitadas. Por lo anterior, el número total de ZODME es 21.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Tabla 2-5: Áreas máximas de intervención al interior del Área de Desarrollo Llanos 94.

INFRAESTRUCTURA			ÁREA ha	CANTIDAD	SUBTOTAL ÁREA ha	TOTAL ÁREA ha
PLATAFORMAS MULTIPOZO	Construcción de hasta quince (15) plataformas multipozo nuevas de máximo cinco (5) ha cada una.	Construcción	5	15	75	96
	Construcción de una (1) plataforma multipozo proyectada (Coimbra) de máximo cinco (5) ha	Construcción	5	1	5	
	Migración de la infraestructura de los gas (2) plataformas multipozo existentes (Grulla y Humea) de máximo cinco (5) ha.	Migración	5	2	10	
FACILIDADES CENTRALES DE PRODUCCIÓN - FCP	Ampliación de las plataformas nuevas, proyectada (Coimbra) y/o existentes (plataformas multipozo Grulla y/o Humea) de cinco (5) ha a siete (7) ha para convertirlas en Facilidades Centrales de producción - FCP.	Ampliación	2	3	6	21
	Construcción de tres (3) Facilidades Centrales de Producción - FCP de máximo siete (7) hectáreas (ha).	Construcción	7	3	21	

De esta manera el equipo evaluador de la ANLA considera pertinente modificar el Numeral 7 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 de 2022, de la siguiente forma:

“7. Zodme

La adecuación de 1 ZODME de hasta 0,7 hectáreas, en cada una de las plataformas y/o facilidad central de producción autorizadas. Para lo cual se tendría un total de 21 ZODME, donde se dispondrán materiales sobrantes de excavación generados por los procesos constructivos y de cortes tratados provenientes de la perforación.

Las especificaciones técnicas establecidas para la construcción de las ZODME son las siguientes:

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Respecto al argumento del recurrente esta Autoridad encuentra que en el artículo recurrido no se indicó el número total de ZODMES, autorizados para la ejecución del proyecto, y en vista a que, dentro del dentro del EIA y la información adicional presentada, en atención a lo requerido por esta Autoridad en reunión de información adicional de 2 de diciembre de 2021; si se indicó la cantidad requerida, y a fin de dar claridad al artículo recurrido, esta Autoridad Nacional modificará el numeral 7 del artículo Segundo de la Resolución 886 de 3 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que el número total de ZODME autorizados para el proyecto es de 21.

VIII. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

10. Construcción de zonas de préstamo lateral

La construcción de zonas de préstamo lateral en cada plataforma multipozo será de 1.0 ha. Las especificaciones técnicas para la extracción de material de préstamo se establecen a continuación:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Especificaciones técnicas para extracción de material de préstamo lateral.

ÍTEM	ESPECIFICACIÓN
Área proyectada por cada plataforma multipozo	Hasta 1 Ha
Área proyectada para FCP	Hasta 1,4 Ha
Talud del préstamo	Variable 1H:1V – 2H : 1V
Altura de zona de préstamo lateral	Máximo 3 m
Ancho máximo superior zona de préstamo lateral por cada plataforma	Hasta 100 m
Ancho máximo superior zona de préstamo lateral para FCP	Hasta 100 m
Longitud máxima de zona de préstamo por cada plataforma	Hasta 100 m
Longitud máxima de zona de préstamo para FCP	Hasta 140 m
Separación mínima entre zona de préstamo	10 m

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“...En revisión efectuada al citado numeral 10 del artículo segundo, se evidencia en el primer párrafo de este, que por un error involuntario o de digitación, se omitió la autorización de la construcción de Zonas de Préstamo Lateral en las Facilidades centrales de producción-FCP de 1,4 ha.

Sin embargo, en la tabla de especificaciones técnicas para extracción de material de préstamo lateral, contenida en el citado numeral 10 del artículo segundo, se evidencia que la ANLA si contempló dichas zonas, teniendo en cuenta la respuesta a la información adicional presentada con radicado 20220132251-000 del 31 de enero de 2022, específicamente en el Capítulo 2 – Descripción del proyecto, en los que se encuentra el área asociada a las ZPL para las FCP en la Tabla 2-56 (pág. 193), en la Tabla 2-98 (pág. 314) y en la Tabla 2-99 (pág. 316); así como en la respuesta al numeral 3 del requerimiento 3 (pág. 10 a la 13) así:

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

Se MODIFIQUE el numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

10. Construcción de zonas de préstamo lateral

La construcción de zonas de préstamo lateral en cada plataforma multipozo y en facilidades centrales de producción-FCP será de 1.0 ha. Las especificaciones técnicas para la extracción de material de préstamo se establecen a continuación:

Especificaciones técnicas para extracción de material de préstamo lateral.	
ÍTEM	ESPECIFICACIÓN
Área proyectada por cada plataforma multipozo	Hasta 1 Ha
Área proyectada para FCP	Hasta 1,4 Ha
Talud del préstamo	Variable 1H:1V – 2H : 1V
Altura de zona de préstamo lateral	Máximo 3 m
Ancho máximo superior zona de préstamo lateral por cada plataforma	Hasta 100 m
Ancho máximo superior zona de préstamo lateral para FCP	Hasta 100 m
Longitud máxima de zona de préstamo por cada plataforma	Hasta 100 m
Longitud máxima de zona de préstamo para FCP	Hasta 140 m
Separación mínima entre zona de préstamo	10 m

(...).”



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Revisada la información consignada en la respuesta a la Información Adicional (identificada con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022) presentada por la Sociedad y en lo establecido en la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, se considera pertinente realizar la modificación, toda vez que el área destinada para la adecuación de las Zonas de Préstamo Lateral (ZPL), asociadas a las Facilidades Centrales de Producción (FCP) fue aprobada en la mencionada Resolución 00886 del 2022, como se puede observar en la tabla “Especificaciones técnicas para extracción de material de préstamo lateral”, en el Numeral 10 de su Artículo Segundo. Por tanto, y con el fin de dar claridad a las áreas aprobadas para las ZPL, se considera pertinente modificar el primer párrafo del Numeral 10 del Artículo Segundo de la siguiente manera:

“10. Construcción de zonas de préstamo lateral

La construcción de Zonas de Préstamo Lateral (ZPL) en cada plataforma multipozo será de 1,0 hectárea y para las Facilidades Centrales de Producción (FCP) será de 1,4 hectáreas. Las especificaciones técnicas para la extracción de material de préstamo se establecen a continuación:”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En este punto es preciso indicar que esta Autoridad Ambiental, durante la etapa de valoración del EIA y de la información adicional aportada por la sociedad, valoró lo correspondiente a Zonas de Préstamo Lateral (ZPL) asociadas a las Facilidades Centrales de Producción (FCP) y sus especificaciones, quedando esto consignado dentro de las consideraciones técnicas que sustentan el acto administrativo objeto de recuso; sin embargo, se evidencia que al momento de redactar el Numeral 10 del Artículo Segundo de la Resolución recurrida, se omitió por error involuntario en el inciso del citado numeral, lo relacionado con Zonas de Préstamo Lateral (ZPL) y Facilidades Centrales de Producción (FCP).

Así las cosas, en virtud de lo establecido por el artículo 45 del CPACA, se procederá a realizar la modificación del numeral 10 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 de 3 de mayo de 2022, en el sentido de complementar la precisión que la construcción de las Facilidades Centrales de Producción será de 1,4 hectáreas, como se verá reflejado en la parte resolutive del presente proveído.

IX. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL A) DE LAS OBLIGACIONES DEL NUMERAL 10 DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

10. Construcción de zonas de préstamo lateral

La construcción de zonas de préstamo lateral en cada plataforma multipozo será de 1.0 ha. Las especificaciones técnicas para la extracción de material de préstamo se establecen a continuación:

Obligaciones:

a. No se autoriza el uso de las aguas almacenadas en las ZPL.
(...)”

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“...En revisión efectuada al citado el literal a) del numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 00886 del 2022, la ANLA respecto de la solicitud de captación de las aguas lluvias almacenadas en las zonas de

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

préstamo lateral, en las páginas 161 y 162 de la parte motiva del citado acto administrativo, consideró lo siguiente:

*Por otra parte, **la Sociedad presenta la solicitud de captación de aguas lluvias a partir de zonas de préstamo lateral.** Al respecto, el equipo evaluador considera del caso señalar las siguientes condiciones del régimen de ciertas categorías especiales de agua listadas en el Decreto 1076 de 2015:*

*De acuerdo con lo anterior, **el equipo evaluador aclara que, dado que el origen del agua es de la escorrentía almacenada, la Sociedad podrá hacer uso de esta sin necesidad de la concesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos normativos establecidos anteriormente.** Además, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con las consideraciones presentadas en la descripción del proyecto, la profundidad de la zona de préstamo lateral no podrá ser igual o superior al nivel freático, el cual, de acuerdo con los resultados de la caracterización hidrogeológica puede tener valores de hasta 7,8 m, lo anterior, con el fin de verificar que el recurso captado no provenga de este, adicionalmente, deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA el registro de los volúmenes captados y la destinación del recurso mediante esta modalidad.” (...). (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)*

Adicionalmente, en la tabla de especificaciones técnicas para extracción de material de préstamo lateral previstas en el numeral 10 del artículo segundo, se tiene que la profundidad de esas zonas no supera los 3 m, lo cual garantiza el cumplimiento de las condiciones previstas por la ANLA en las mencionadas consideraciones.

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que en la parte motiva de la Resolución 00886 del 2022, la ANLA consideró viable el aprovechamiento de las aguas lluvias almacenadas en las zonas de préstamo lateral, lo cuales es contrario a lo previsto en el literal a) del numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 00886 del 2022, el cual es objeto del presente recurso de reposición. (...).”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(…)

Se REVOQUE el literal a) numeral 10 del artículo segundo de la Resolución 00886 de 2022, y en consecuencia se autorice el uso de las aguas almacenadas en las Zonas de Préstamo Lateral para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”.

(…)”.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Revisada las consideraciones técnicas de la ANLA en el concepto técnico 02163 del 26 de abril de 2022 (acogido mediante la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022), se evidencia que, por parte del Equipo Evaluador señaló las siguientes condiciones del régimen de ciertas categorías especiales de agua listadas en el Decreto 1076 de 2015:

*“... **ARTÍCULO 2.2.3.2.16.1. Uso de aguas lluvias sin concesión.** Sin perjuicio del dominio público de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.2. Concesión de aguas lluvias.** Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando estas aguas forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aún sin encausarse salen del inmueble.*

***ARTÍCULO 2.2.3.2.16.3. Aguas lluvias y construcción de obras.** La construcción de obras para almacenar conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

De acuerdo con lo anterior, el equipo evaluador aclara que, dado que el origen del agua es de escorrentía almacenada, la Sociedad podrá hacer uso de esta sin necesidad de la concesión, siempre y cuando cumpla con los requisitos normativos establecidos anteriormente. Además, es necesario tener en cuenta que de acuerdo con las consideraciones presentadas en la descripción del Proyecto, la profundidad de la zona de préstamo lateral no podrá ser igual o superior al nivel freático, el cual, de acuerdo con los resultados de la caracterización hidrogeológica puede tener valores de hasta 7,8 metros, lo anterior, con el fin de verificar que el recurso captado no provenga de éste; adicionalmente, deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, el registro de los volúmenes captados y la destinación del recurso mediante esta modalidad.

De acuerdo con lo anterior, el equipo evaluador de la ANLA considera procedente modificar el Literal a., de las Obligaciones del Numeral 10 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, el cual quedará así:

“a. La Sociedad podrá hacer uso del agua de escorrentía que se deposite en las zonas de préstamo lateral, siempre y cuando cumpla con los requisitos normativos establecidos en los Artículos 2.2.3.2.16.1, 2.2.3.2.16.2 y 2.2.3.2.16.3 del Decreto 1076 de 2015. Además, la Sociedad deberá demostrar que el agua almacenada sea únicamente proveniente de aguas lluvias y no de aguas subterráneas o del nivel freático; lo anterior, con el fin de verificar que el recurso captado no provenga de este último. Adicionalmente, deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, el registro de los volúmenes captados y la destinación del recurso mediante esta modalidad.”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

De acuerdo con los preceptos normativos establecidos en los artículos 2.2.3.2.16.1, 2.2.3.2.16.2 y 2.2.3.2.16.3 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad podrá hacer uso del agua almacenada de escorrentía sin necesidad de concesión.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el Concepto Técnico 04111 del 18 de julio de 2022, esta Autoridad Nacional mediante el presente acto administrativo, procederá a reponer a favor de la sociedad recurrente, en el sentido de modificar el literal a) de las obligaciones del numeral 10 del artículo segundo de la resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, en el sentido que la sociedad podrá hacer uso del agua de escorrentía que se deposite en las zonas de préstamo lateral, siempre y cuando cumpla con los requisitos normativos establecidos en los Artículos 2.2.3.2.16.1, 2.2.3.2.16.2 y 2.2.3.2.16.3 del Decreto 1076 de 2015. Se deberá demostrar que el agua almacenada sea únicamente proveniente de aguas lluvias y no de aguas subterráneas o del nivel freático; lo anterior, con el fin de verificar que el recurso captado no provenga de este último. Adicionalmente, deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, el registro de los volúmenes captados y la destinación del recurso mediante esta modalidad. Lo anterior, como se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

X. RESPECTO A LO DISPUESTO EN LOS LITERALES A), I) y J) DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

“(…)

ARTÍCULO SEXTO. *Autorizar el reúso de 3,0 l/s de agua residual doméstica y no doméstica tratada para riego sobre las vías a utilizar por el proyecto, así como mediante el uso de Estabilización de rasante con Emulsión asfáltica, Suelo Cemento, biopolímeros, (aditivos hidro-retenedores, desarrollados para eliminar la generación de polvo en vías), teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, o la norma que la sustituya o modifique.*

Obligaciones:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

a. Dar cumplimiento a los parámetros de calidad para uso industrial establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 1207 de 2014, específicamente los criterios establecidos para “Limpieza mecánica de vías y riego de vías para el control de material particulado”.

(...)

i. Realizar monitoreos cada dos meses del agua residual que será objeto de reúso, en los cuales se analicen los criterios de calidad establecidos en la Resolución 1207 de 2014, expedida por el MADS, o aquella que la modifique o sustituya. Los criterios de calidad que coincidan con los parámetros monitoreados en las aguas residuales generadas por el proyecto (aquellos asociados al permiso de vertimiento y regulados por la Resolución 631 de 2015), podrán ser sustituidos por estos últimos sin que surtan nuevamente la medición.

j. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de los resultados en el que se contemple la comparación de las mediciones, con los valores límite máximos permisibles establecidos en la Resolución 1207 de 2014.

(...)”.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

(...)

En primera medida es importante resaltar que **Parex** en la respuesta a la información adicional entregada mediante radicado 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, respecto del reúso de agua residual tratada solicitó a la ANLA que autorizara dicha actividad, **teniendo en cuenta lo previsto en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021**, así:

(...)

Por lo anterior, es preciso concluir que, en la solicitud de reúso de agua residual, **Parex** expresamente manifestó a la ANLA que era su intención adelantar dicha solicitud según lo previsto en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021 “Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones”, con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en el artículo séptimo de la citada Resolución, que establece el correspondiente régimen de transición.

En consecuencia, se presenta una indebida motivación por parte de la ANLA al determinar que **Parex** no hizo ninguna manifestación en relación con el acogimiento a la Resolución 1256 de 2021, pues como se evidencia anteriormente, **Parex** solicitó expresamente la aplicación de dicha norma en el trámite en comento.

Así las cosas, y toda vez que **Parex** en la información adicional presentada con radicado 2022013225-1000 del 31 de enero de 2022 manifestó que la solicitud de reúso de agua residual se debía adelantar conforme lo previsto en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, fue que la ANLA en el artículo sexto consideró viable el reúso de agua residual **en los términos previstos en la Resolución 1256 del 2021**, y no en los términos de la Resolución 1207 del 15 de julio de 2014 así:

“...Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la ANLA reconoce expresamente en el artículo sexto de la Licencia Ambiental Global que la actividad de reúso de agua residual tratada se autoriza teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, se considera que no es procedente el establecimiento de las obligaciones previstas en los literales a), i) y j) de la Resolución 00886 de 2022, bajo la Resolución 1207 de 2014.

Finalmente, **Parex** a través del presente escrito de reposición, nuevamente manifiesta el interés de acogerse a la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, encontrándose dentro del término previsto en el artículo séptimo de dicha norma, para el reúso de aguas residuales tratadas generadas con ocasión de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, por lo tanto y como se detallará más adelante la ANLA en el marco de los principios de la función administrativa previstos en la Ley 1437 de 2011, deberá buscar que los procedimientos logren su finalidad, removiendo obstáculos puramente formales y saneando las irregularidades procedimentales.

(...)”.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“Se MODIFIQUE los literales a), i) y j) del artículo sexto de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEXTO. Autorizar el reúso de 3,0 l/s de agua residual doméstica y no doméstica tratada para riego sobre las vías a utilizar por el proyecto, así como mediante el uso de Estabilización de rasante con Emulsión asfáltica, Suelo Cemento, biopolímeros, (aditivos hidro-retenedores, desarrollados para eliminar la generación de polvo en vías), teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, o la norma que la sustituya o modifique.”

a. Dar cumplimiento a los parámetros de calidad para uso industrial establecidos en el Artículo 7 de la **Resolución 1256 de 2021**, específicamente los criterios establecidos para “Limpieza mecánica de vías y riego de vías para el control de material particulado”.

i. Realizar monitoreos cada dos meses del agua residual que será objeto de reúso, en los cuales se analicen los criterios de calidad establecidos en la **Resolución 1256 de 2021**, expedida por el MADS, o aquella que la modifique o sustituya. Los criterios de calidad que coincidan con los parámetros monitoreados en las aguas residuales generadas por el proyecto (aquellos asociados al permiso de vertimiento y regulados por la Resolución 631 de 2015), podrán ser sustituidos por estos últimos sin que surtan nuevamente la medición.

j. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de los resultados en el que se contemple la comparación de las mediciones, con los valores límite máximos permisibles establecidos en la **Resolución 1256 de 2021**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Una vez revisados los argumentos presentados por la Sociedad, lo solicitado en los capítulos “Descripción del Proyecto” (Capítulo 2. pág. 28) y “Demanda, uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales” (Capítulo 4. pág. 346), de la información adicional identificada con radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022, en relación con el permiso para el uso de 3,0 L/s de aguas residuales domésticas y no domésticas tratadas para el riego de las vías a utilizar por el Proyecto, y la normativa dispuesta en la Resolución 1207 de 2014 y la Resolución 1256 de 2021, “Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones”; es preciso resaltar que esta última, en su Artículo 8 determina que “la presente Resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga la Resolución 1207 de 2014.”

De acuerdo con lo anterior, el equipo evaluador de la ANLA considera del caso, modificar los literales a), i) y j) del Artículo Sexto de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEXTO. Autorizar el reúso de 3,0 l/s de agua residual doméstica y no doméstica tratada para riego sobre las vías a utilizar por el proyecto, así como mediante el uso de Estabilización de rasante (aditivos hidro-retenedores, desarrollados para eliminar la generación de polvo en vías), teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, o la norma que la sustituya o modifique.

Obligaciones:

a. Dar cumplimiento a los parámetros de calidad para uso industrial establecidos en el Artículo 5 de la Resolución 1256 de 2021, específicamente los criterios establecidos para “Limpieza mecánica de vías y riego de vías para el control de material particulado”.

(...)



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

i. Realizar monitoreos cada dos meses del agua residual que será objeto de reúso, en los cuales se analicen los criterios de calidad establecidos en la Resolución 1256 de 2021, expedida por el MADS, o aquella que la modifique o sustituya (aquellos asociados al permiso de vertimiento y regulados por la Resolución 631 de 2015), podrán ser sustituidos por estos últimos sin que surtan nuevamente la medición.

j. Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de los resultados en el que se contemple la comparación de las mediciones, con los valores límite máximos permisibles establecidos en la Resolución 1256 de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Frente a los argumentos presentados por la sociedad, es preciso indicar que esta Autoridad Nacional, no comparte lo manifestado por el recurrente, respecto a que existió una indebida motivación en el establecimiento de las obligaciones objeto de recurso, ya que durante la etapa de evaluación del EIA, para el proyecto en mención se dio aplicación a lo establecido por la Resolución 1256 del 2021.

Cabe señalar que el Consejo de Estado, a través de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia con radicación 25000 2324 000 2005 01532 01 del 8 de marzo de 2018, estableció el alcance la falsa motivación del acto administrativo, en los siguientes términos:

“La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que prospere la pretensión de nulidad de un acto administrativo con fundamento en la causal denominada falsa motivación “es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo encuentra como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”. Ahora bien, en cuanto a la desviación del poder este alto tribunal ha sostenido que: “tiene lugar cuando los motivos que justifican el acto resultan ajenos a la ley. De allí que cuando se alega esta causal de nulidad debe llevarse al Juez a la certeza incontrovertible de que los motivos que tuvo la administración para proferir el acto enjuiciado no son aquellos que le están expresamente permitidos por la ley, sino otros, de manera que el resultado de la decisión que se ataca es diverso del que naturalmente hubiera debido producirse si la decisión se hubiere proferido de acuerdo con los dictados legales que la informan.” (...)”

Si bien, se evidencia que es necesario realizar ajustes a los literales a, i y j y al inciso del Artículo Sexto de la Resolución objeto de recurso, los mismos obedecen a un error involuntario al momento de citar la norma, ya que la finalidad de la disposición es la misma.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional, procederá a reponer a favor de la sociedad recurrente, en el sentido de modificar los literales anteriormente mencionados, dejando claro, que esta modificación obedece a un error puramente formal de digitación al momento de redactar el articulado, ya que como se indicó esta Autoridad en la etapa de evaluación tuvo en cuenta lo ordenado por la Resolución 1256 del 2021, conforme a lo determinado en el régimen de la precitada disposición normativa.

XI. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

ARTÍCULO SÉPTIMO. Autorizar la actividad de inyección/reinyección de aguas asociadas a la producción de crudo con fines de disposición final (disposal), sobre la unidad C1, de la formación Carbonera y las formaciones Mirador y Guadalupe, a través de 42 pozos reacondicionados para tal fin y con una tasa máxima de disposición de 23.000 BWPD (caudal máximo diario de disposición para todo el proyecto mediante los pozos autorizados).

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

*“...En primera medida es importante resaltar que Parex en la respuesta a la información adicional entregada mediante radicado 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, solicitó permiso para la reinyección y/o inyección de **23000 bbl/d por pozo día**, así:*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Adicionalmente, en el Capítulo 2 – Descripción del Proyecto se solicitó en el ítem REINYECCIÓN Y/O INYECCIÓN de la Tabla 2-4 (pág. 21) en la respuesta a la información adicional entregada mediante radicado 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, **Parex** solicitó lo siguiente:

De igual manera en el capítulo 4-DEMANDA USO y APROVECHAMIENTO, Numeral 4.3 Vertimientos (pág. 154) en la respuesta a la información adicional entregada mediante radicado 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, **Parex** solicitó lo siguiente:

Sin embargo, pese a la solicitud realizada por **Parex** respecto a que se requiere un caudal máximo de inyección de 23.000 BWPD de Barriles de agua por pozo por día, en el artículo séptimo estableció que autoriza una tasa máxima de disposición de 23.000 BWPD con un **caudal máximo diario de disposición para todo el proyecto** mediante los pozos autorizados, lo cual es contrario a la solicitud presentada por Parex.

En ese sentido, es importante tener en cuenta que, tomando como base la solicitud de inyección de 23.000 BWPD **por pozo** descrita en el Capítulo 2 – Descripción del Proyecto - REINYECCIÓN Y/O INYECCIÓN de la Tabla 2-4 (pág. 21), así como el capítulo 4-DEMANDA USO y APROVECHAMIENTO, Numeral 4.3 Vertimientos (pág. 154), se realizó modelamiento Hidrogeológico matemático de inyección para: “42 pozos inyectoros dentro del AD Llanos 94 (2 por cada Plataforma multipozo y/o FCP)”, el cual fue ejecutado con el software para la simulación hidrogeológica VISUAL MODFLOW Classic 2011.1, distribuido por SCHLUMBERGER WATER SERVICES.

Los resultados se encuentran descritos en el capítulo 4- DEMANDA USO y APROVECHAMIENTO, Escenario 1 (Pág. 219) donde se describe lo siguiente:

(...)

Por lo anterior, se generó el análisis técnico de los caudales y volúmenes solicitados por parte de Parex se resumen en la Tabla 2.

(...)

En ese sentido, como resultado se obtuvo que es viable realizar la disposición de aguas de producción en la unidad C1 de la Formación Carbonera, la Formación Mirador y la Formación Guadalupe, con un caudal máximo de disposición de 23.000 BWPD por pozo por día teniendo un total de 42 pozos al interior del AD Llanos **94 para un total de 966.000 BWPD**, sin presentar efectos negativos sobre los acuíferos de uso actual ni sobre los de uso potencial para la comunidad.

Cabe mencionar, que los caudales de reinyección solicitados están por debajo de los establecidos y autorizados mediante las pruebas de reinyectividad presentadas como sustento para la solicitud de la actividad, esto asegurando un factor de seguridad del 80 %, tal como se describe en el capítulo 4, numeral XV (Pág. 249).

De igual forma, este argumento es justificado teniendo en cuenta la descripción del modelo hidrogeológico matemático presentado, donde se evidencia aumentos entre 40 y 60 m columna de agua (mca) dentro del Al de Llanos 94 con una inyección de 966.000 BWPD distribuida en 42 pozos (correspondiente a un aumento de presión entre 57 y 85 psi) y las pruebas de inyectividad en donde se evidencia que las unidades C1 de la Formación Carbonera, la Formación Guadalupe y la formación Mirador soportan estos incrementos de presión (Ver Capítulo 4- DEMANDA USO y APROVECHAMIENTO- V Presión estimada de reinyección (Pág. 190)), adicional, se encuentran aisladas hidráulicamente de los acuíferos que capta la comunidad (Cuaternario y formación Guayabo Superior) por diversas unidades eminentemente arcillosas que impiden el flujo de inyección desde la zona de inyección hacia la superficie, correspondiente a la formación Guayabo inferior, Formación León y los sellos intraformacionales de la Formación carbonera (C2, C4, C6).



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

De acuerdo con el análisis de las pruebas de compatibilidad de las aguas de formación se tiene que la tendencia en general indica que las muestras analizadas son compatibles y que su combinación no aumenta la probabilidad de producir incrustaciones o que la tendencia incrustante de otros minerales es mínima o nula.

Así mismo, el análisis de riesgo de contaminación de agua subterránea presentado dio como resultado una baja probabilidad de ocurrencia, bajo lo cual permite concluir que es improbable la migración de aguas de reinyección desde las Formaciones Carbonera C1, Guadalupe y Mirador hacia los acuíferos someros de la Formación Guayabo y Depósitos Aluviales.
(...).”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

(...)

Se MODIFIQUE el Artículo Séptimo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, en sentido de establecer que el caudal de disposición de aguas asociadas a la producción de crudo es de 23.000 BWPD por cada pozo en un total de 966.000 BWPD para todo el proyecto, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Autorizar la actividad de inyección/reinyección de aguas asociadas a la producción de crudo con fines de disposición final (disposal), sobre la unidad C1, de la formación Carbonera y las formaciones Mirador y Guadalupe, a través de 42 pozos reacondicionados para tal fin y con una tasa máxima de disposición de 23.000 BWPD (**caudal máximo diario de disposición por pozo**)”.

(...).”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Una vez revisada la información adicional remitida por la Sociedad, mediante radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, se evidencia, tal como lo menciona PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la solicitud realizada para la evaluación en la actividades de reinyección y/o inyección corresponde a un volumen de 23.000 bbl/d por pozo por día, para las aguas residuales domésticas, no domésticas y de formación asociadas a producción, en las Formaciones Carbonera, Mirador y Guadalupe, dejando la salvedad que las actividades se desarrollarán conforme a las disposiciones y autorizaciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

En este sentido, en el concepto técnico 02163 del 26 de abril de 2022 acogido en la Resolución 00886 de 3 de mayo de 2022, aquí recurrida, el Equipo Evaluador de ANLA, en el Numeral 2.2.2 respecto a la perforación de los pozos, refiere correctamente la solicitud de la Sociedad. No obstante, en el Numeral 15 del Capítulo 14 de los resultados de la evaluación, autoriza la actividad con una tasa máxima de disposición de 23.000 BWPD para el Proyecto, por lo que se encuentra una inconsistencia entre el pronunciamiento y la solicitud realizada.

Ahora bien, revisadas las consideraciones técnicas de ANLA en el concepto técnico 02163 del 26 de abril de 2022, acogido mediante la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, se evidencia que, por parte del grupo evaluador, que la evaluación ambiental de la actividad de reinyección se realizó frente al escenario más crítico expuesto, el cual corresponde a 42 pozos de inyección a razón de 23.000 barriles de agua por día, integrando en este análisis la información de proyectos aledaños licenciados por la ANLA que realizan actividades de inyección en la misma cuenca, a fin de establecer cuál ha sido el comportamiento de la cuenca estratigráfica con la inyección de estos fluidos y definir cómo sería la resiliencia o asimilación del sistema hidrogeológico profundo frente a la adición de los nuevos volúmenes a disponer con la entrada en vigencia de la Licencia Ambiental.

Por otro lado, considerando que la evaluación realizada contempló la duración de la disposición de agua de producción mediante reinyección, a través de los 42 pozos proyectados, con caudal máximo estimado de 23.000 BWPD por pozo, distribuidos de la siguiente manera: 5.000 BWPD sobre la formación Mirador, 8.000 sobre la formación Guadalupe y, finalmente, 10.000 BWPD sobre la unidad C1 de la formación Carbonera; por lo que, se evidencia que los pozos planteados son multicapa que distribuirán el caudal, la presión, sobre diversas unidades en profundidad que minimizan los riegos y favorecen una operación más eficiente y ambientalmente sostenible.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

En este sentido, un solo pozo podrá recibir hasta 23.000 BWPD, por lo que, no es coherente que la viabilidad ambiental; por lo que, la evaluación realizada si tuvo en cuenta el volumen máximo a disponer, siendo un error formal en la forma en la que quedo redactada la autorización ambiental para dicha actividad.

De acuerdo con lo anterior y debido a la forma en la redacción de la obligación, la misma deberá ser modificada. En este sentido, se modificará el Artículo Séptimo de la Resolución 886 del 3 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que la actividad autorizada de inyección/reinyección de aguas asociadas a la producción de crudo con fines de disposición final (disposal), sobre la unidad C1, de la formación Carbonera y las formaciones Mirador y Guadalupe, a través de 42 pozos reacondicionados para tal fin es con una tasa máxima de disposición de 23.000 BWPD por pozo”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

A través del Concepto Técnico 04111 del 18 de julio de 2022, el equipo técnico estableció que realizada nuevamente la verificación de la información presenta por la sociedad, dentro del trámite de expedición de licencia ambiental para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, se determinó que la obligación objeto de recurso requiere de una precisión asociada la tasa máxima de disposición por pozo, así las cosas, esta Autoridad procederá a reponer en el sentido de modificar el Artículo Séptimo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, a fin de dar claridad a la sociedad, como se verá reflejado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

XII. RESPECTO A LO DISPUESTO EN LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL LITERAL D) DE LAS OBLIGACIONES DEL ARTÍCULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

“(...)

ARTÍCULO SÉPTIMO. (...)

Obligaciones:

(...)

d. Los pozos inyectoros deberán cumplir con las siguientes características:

1. La primera tubería de revestimiento deberá instalarse hasta una profundidad tal que abarque el acuífero Guayabo y los depósitos aluviales. Deberá cementarse hasta superficie.

2. La perforación a través del acuífero Guayabo y los depósitos aluviales solamente podrá ejecutarse con lodos base agua. El diseño final de cada pozo deberá presentarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes.

(...)”.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

En la descripción del proyecto se indica que la perforación de los pozos se realizará con un equipo de perforación por rotación. El pozo se perforará vertical y/o direccional y tendrán una profundidad promedio de 12000 TVD, por lo tanto, el estado mecánico típico de un pozo para Llanos 94 sería de la siguiente manera:

(...)

Así las cosas, con el fin de dar claridad respecto al uso de los tipos de lodos solicitados para la etapa de perforación, a continuación, se describe cada sección y el procedimiento de aislamiento frente a la formación en cada sección:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

(...)

Con base en lo anterior, se aclara lo siguiente:

- **La primera sección** para los pozos exploratorios y de desarrollo que se perforarán bajo la Licencia Ambiental Global para el Área de desarrollo Llanos 94 **se harán con sistema de lodos base agua hasta una profundidad promedio de 2000 ft (610 ms)**, esto con el fin de asegurar que con esta sección se supera la profundidad de los acuíferos sobre los cuales se cubre la oferta de agua en superficie de la zona de estudio.
- El sistema de perforación asegura que para continuar a la segunda sección de perforación se deben hacer pruebas de integridad para garantizar que la sección superior este totalmente aislada de la formación y no permita intercambio de fluidos que causaría la pérdida del pozo.
- Las secciones que se podría considerar dentro de un plan de perforación para usar sistema de lodos base agua, base aceite y/o sintéticos correspondería a **profundidades superiores a los 2000 ft hasta los 12000 ft TDV en promedio**.
- En promedio la base de la formación Guayabo está alrededor de los 5000 ft y con la primera sección se estaría cubriendo un espesor del 40% de la formación, adicional dentro de la columna estratigráfica esta formación es la que cuenta con el mayor espesor y corresponde al 40% del total de la profundidad perforada.

Por lo anterior, se considera que es procedente que la perforación hasta una profundidad promedio de 2000 ft (610 ms) solamente se ejecute con lodos base agua, con lo cual se supera la profundidad de los acuíferos sobre los cuales se cubre la oferta de agua en superficie de la zona de estudio. (...).”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(…) Se MODIFIQUE los subnumerales 1 y 2 del literal d) de las obligaciones del Artículo Séptimo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SÉPTIMO.

(...)

d. Los pozos inyectores deberán cumplir con las siguientes características:

1. La primera tubería de revestimiento deberá **instalarse hasta una profundidad promedio de 2000 ft (610 ms)**. Deberá cementarse hasta superficie.
2. **La perforación hasta una profundidad promedio de 2000 ft (610 ms)** solamente podrá ejecutarse con lodos base agua. El diseño final de cada pozo deberá presentarse en los Informes de Cumplimiento Ambiental correspondientes.
(...).”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

De acuerdo con lo presentado en la información adicional, mediante radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, se establece que la profundidad promedio de los acuíferos someros de agua dulce de la terraza aluvial tiene un espesor de 80 a 100 metros que suprayace el sistema acuífero de la Formación Guayabo Superior, el cual es importancia regional por ser un acuífero multicapa de muy alta productividad, de tipo semiconfinado a confinado, con flujo esencialmente intergranular, asociado a sedimentos poco consolidados con una significativa variación lateral de facies (desde gravas gruesas hasta arenas de grano medio a fino). Este acuífero cuenta con espesor variable pero incluso llega a superar los 1.000 metros, y en general, el agua subterránea que almacena presenta buenas condiciones de calidad para el consumo humano. Igualmente cuenta con un espesor saturado promedio regional de 460 a > 1.290 metros, con valores de transmisividad y capacidad específica reportados reflejan un potencial de producción de aguas subterráneas de moderado a alto.

Estas características determinan una alta sensibilidad e importancia en cuanto a la protección del estado y demanda del recurso hídrico subterráneo, en este sentido, se encuentra coherente técnicamente el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

establecimiento de este tipo de obligaciones en busca del cubrimiento integral del sistema acuífero. Además, estas obligaciones impuestas, va en línea con lo establecido En el Artículo 23 de la Resolución 181495 del 2009 de MINMINAS, que establece que el establecimiento de las tuberías de revestimiento de superficie en presencia de acuífero de agua dulce.

En este sentido, por parte del grupo evaluador considera que el establecimiento de un rango máximo de protección en profundidad, en sistemas acuíferos de espesor variable es desconocer de entrada la anisotropía geológica de las unidades, por lo que, no es válido, coherente y carece de sustento técnico que permita modificar las obligaciones recurridas.

En consecuencia, se considera que los Numerales 1., y 2., del Literal d., de las Obligaciones del Artículo Séptimo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, son coherentes con la evaluación ambiental realizada y las características y particularidades de la cuenca estratigráfica; por lo que, se rechaza la pretensión de la Sociedad para su modificación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Realizada la revisión a los aspectos técnicos señalados por la sociedad recurrente, el grupo evaluador pudo determinar que se cumplen con todos los preceptos técnicos y normativos establecidos en la Resolución 1543 del 6 de agosto de 2010, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y en el Decreto 1076 de 2015.

De tal manera que, revisados los argumentos presentados por la sociedad recurrente se evidencia que no existe incoherencias entre la parte considerativa y la parte resolutive del acto administrativo objeto de recurso, ya que claramente en la evaluación ambiental realizada en el Concepto Técnico 02163 del 26 de abril de 2022, acogido por la Resolución atacada, se estableció la importancia y sensibilidad del acuífero.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional, mediante la presente resolución procederá a confirmar lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del literal d, del Artículo séptimo de la Resolución 886 del 3 de mayo de 2022.

XIII. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO. La Licencia Ambiental Global contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

6. Emisiones atmosféricas

Otorgar permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las etapas del proyecto Área de Desarrollo Llanos 94. El permiso incluye las siguientes fuentes, tipo y consumo de combustible, capacidad, distribución por plataformas multipozo y facilidades centrales de producción, y las emisiones autorizadas:

Equipo	Total	Tipo y consumo de combustible		Capacidad	Plataformas multipozo		Facilidades centrales de producción		Emisiones atmosféricas autorizadas (g/s)				
					Número por plataforma	Número total	Número por FCP	Número total	PM ₁₀	PM _{2.5}	CO	NO ₂	SO ₂
Generador	36	Diésel	14 gal/h	500 kW	2	36	0	0	1,70 e-03	1,68 e-03	1,59 e-02	5,68 e-02	1,25 e-02



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

	18		5 gal/h	125 kW	1	18	0	0	4,40 e-04	4,20 e-04	3,50 e-03	1,31 e-02	4,50 e-03
	3		70 gal/día	500 kW	0	0	1	3	1,70 e-03	1,68 e-03	1,59 e-02	5,68 e-02	1,25 e-02
	21		900 ft ³ /día	500 kW	1	18	1	3	1,14 e-02	1,04 e-02	2,26	1,31 e-01	
Tea	18	Gas	5 MMSCFD	---	1	18	0	0	1,35 e-01	1,35 e-01	7,80 e-01	1,71 e-01	
	3		10 MMSCFD	---	0	0	1	3	2,71 e-01	2,71 e-01	1,56	3,42 e-01	
Turbina	3		1.000 ft ³ /día	1,5 MW	0	0	1	3	3,00 e-05	3,00 e-05	4,10 e-04	1,61 e-03	
Caldera	3		500 ft ³ /día	200 BHP	0	0	1	3	2,00 e-05	2,00 e-05	2,21 e-04	2,63 e-04	

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“... De acuerdo con la normatividad ambiental vigente, las emisiones atmosféricas para fuentes fijas deben cumplir con lo establecido en la Resolución 909 de 2008 modificada por la Resolución 1309 de 2010 y las que la modifiquen o sustituyan.

Es de resaltar, que los factores de emisión calculados son el resultado de diferentes componentes o variables tales como el consumo de combustible, que fue determinado con base a promedios de operación de equipos similares, y que una vez se pongan en operación estas fuentes pueden presentar algunas variaciones dependiendo de la demanda energética de la actividad propia de las locaciones, lo que conlleva a generar una variación en las emisiones generadas, aclarando que no se sobrepasarán los límites permisibles previstos en la norma, así como, el área de influencia establecida para el proyecto.

Por lo tanto, debido a que las emisiones atmosféricas autorizadas (g/s), dependen de la necesidad de generación del proyecto, y especialmente debido a la normal variación de los factores de emisión, se considera que no es procedente incluir dichos valores en la tabla del numeral 6 del artículo décimo de la Licencia Ambiental Global, pues como se detallará más adelante al cumplimiento de estos se considera una obligación de imposible cumplimiento...”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(...) Se MODIFIQUE el numeral 6 del Artículo Décimo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO. La Licencia Ambiental Global contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

6. Emisiones atmosféricas

Otorgar permiso de emisiones atmosféricas para el desarrollo de las etapas del proyecto Área de Desarrollo Llanos 94. El permiso incluye las siguientes fuentes, tipo y consumo de combustible, capacidad, distribución por plataformas multipozo y facilidades centrales de producción, y las **emisiones autorizadas**:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Equipo	Total	Tipo y consumo de combustible		Capacidad	Plataformas multipozo		Facilidades centrales de producción	
					Número por plataforma	Número total	Número por FCP	Número total
Generador	36	Diésel	14 gal/h	500 kW	2	36	0	0
	18		5 gal/h	125 kW	1	18	0	0
	3		70 gal/día	500 kW	0	0	1	3
	21		900 ft ³ /día	500 kW	1	18	1	3
Tea	18	Gas	5 MMSCFD	---	1	18	0	0
	3		10 MMSCFD	---	0	0	1	3
Turbina	3		1.000 ft ³ /día	1,5 MW	0	0	1	3
Caldera	3		500 ft ³ /día	200 BHP	0	0	1	3

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Una vez revisada la información remitida por la Sociedad en la Información Adicional, mediante radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, tal como lo menciona PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, y el concepto técnico 02163 del 26 de abril de 2022, acogido por la Resolución aquí recurrida, y revisadas las consideraciones técnicas por parte del grupo evaluador en donde se menciona que:

“(…) Los resultados de las simulaciones realizadas muestran que, para tiempos de exposición anuales, las máximas concentraciones promedio dentro del dominio de modelación, incluyendo la concentración de fondo, no superan los niveles máximos permisibles establecidos en la Resolución 2254 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con los contaminantes PM2.5, PM10 y NO2 en el escenario de línea base y proyecto con medidas de control. Para el escenario sin medidas de control se obtuvo una concentración máxima en el dominio de simulación de 50,7 µg/m³, la cual sin embargo se encuentra cercana al nivel máximo permisible de 50 µg/m³; es importante destacar que esta concentración se obtiene cuando no se implementan medidas de manejo. (…)

En concordancia con lo anteriormente descrito, el equipo evaluador concluye que:

“... En este sentido, evaluada la información presentada por la Sociedad para la solicitud, se puede concluir que esta cumple técnicamente con los criterios establecidos en los términos de referencia y en la normatividad vigente. Por tanto, el Equipo Evaluador Ambiental considera viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para las etapas constructiva y operativa del Área de Desarrollo Llanos 94. (…)

De acuerdo con lo anterior, se recomienda modificar el Numeral 6 del Artículo Décimo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, con el fin de no incluir los valores de la tabla del numeral citado, debido a que, tanto en las simulaciones, como en la evaluación realizada por el equipo evaluador de la ANLA, cumple técnicamente con los criterios establecidos en los términos de referencia y en la normatividad vigente.

Por otra parte en el acto administrativo dentro de las obligaciones, se sustenta que la Sociedad deberá dar estricto cumplimiento a las medidas de manejo para prevenir, controlar y mitigar los impactos sobre la calidad de aire, para mantener las concentraciones de los contaminantes atmosféricos dentro de los niveles máximos permisibles establecidos por la normatividad vigente, particularmente las medidas establecidas en la ficha del Plan de Manejo Ambiental LLA94-PM-RAA-01 “MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES Y RUIDO” y realizar el seguimiento del estado de la calidad del aire y las emisiones atmosféricas en función de la ficha del Plan de Seguimiento y Monitoreo LLA94-SM-RAA-01 “SEGUIMIENTO AL MANEJO DE FUENTES DE EMISIONES Y RUIDO”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

La Resolución 909 del 15 de julio de 2008, modificada por la Resolución 1309 del 15 de julio 2010, establecen las normas y estándares de emisión admisibles para las actividades industriales.

Por su parte la Resolución 2254 del 1 de noviembre de 2017, adoptó la norma sobre calidad del aire o nivel de inmisión, en la cual se establecieron los niveles máximos permisibles a condiciones de



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

referencia para contaminantes criterio aire. En tal sentido realizada la revisión técnica a la solicitud de la sociedad recurrente, se evidenció que en el Concepto Técnico 02163 del 26 de abril de 2022, acogido por la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, objeto de recurso, se determinó que las concentraciones promedio dentro del dominio de modelación, incluyendo la concentración de fondo, no superan los niveles máximos permisibles establecidos en la citada norma.

No obstante, se evidenció que por error se dejaron consignados los valores en la tabla del numeral 6 del artículo objeto de recurso, ya que como se indicó anteriormente la información presentada por la sociedad en el EIA, cumple con los términos de referencia y la normatividad ambiental vigente.

De ahí que sea necesario, mediante el presente acto administrativo reponer a favor de la sociedad recurrente, en el sentido de modificar la tabla del numeral 6 del Artículo Décimo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, a fin de dar mayor claridad sobre la mencionada disposición.

XIV. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL LITERAL M) DEL NUMERAL 5 DEL ARTÍCULO DÉCIMO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

“(…) ARTÍCULO DÉCIMO. La Licencia Ambiental Global contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(…)

5. Aprovechamiento forestal

Otorgar permiso de aprovechamiento forestal único en un volumen de 3.059,37 m representados en aproximadamente 7.756 individuos, que se localizan en 25,34 ha, con las precisiones que se especifican en las siguientes tablas.

(…)

Obligaciones.

(…)

m. No se otorga aprovechamiento forestal en obras diferentes a las asociadas a las ocupaciones de cauce en los ecosistemas referentes a la cobertura bosque de galería y/o ripario.

(…)”.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“(…)”

Al revisar el literal m) se evidenció que la ANLA no tuvo en cuenta para el aprovechamiento forestal en los ecosistemas referentes a la cobertura bosque de galería y/o ripario los proyectos lineales.

*En ese sentido, y toda vez que **Parex** considera importante adelantar proyectos lineales, se aclara que no todos pueden estar en el corredor aledaño a las vías, por lo tanto, con el fin de intervenir menor cantidad de área, es necesario atravesar zonas que por la distribución de los bosques de galería y parches de vegetación secundaria van a requerir de la intervención puntual para realizar el cruce, cuyo volumen será descontado del valor otorgado en el permiso de aprovechamiento forestal.*

(…)”.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(…) Se MODIFIQUE el literal m) del numeral 5 del Artículo Décimo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

5. Aprovechamiento forestal

Otorgar permiso de aprovechamiento forestal único en un volumen de 3.059,37 m³ representados en aproximadamente 7.756 individuos, que se localizan en 25,34 ha, con las precisiones que se especifican en las siguientes tablas:

(…)

m. No se otorga aprovechamiento forestal en obras diferentes a las asociadas a las ocupaciones de cauce, y proyectos lineales (líneas de flujo y eléctricas) en los ecosistemas referentes a la cobertura bosque de galería y/o ripario. (…)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Una vez revisada la petición y los argumentos presentados por la Sociedad, el equipo evaluador de la ANLA considera necesario resaltar, la importancia de los espacios con cobertura de bosque de galería y/o ripario. En el “Análisis de Fragmentación” señalado en el concepto técnico 02163 del 26 de abril de 2022, acogido mediante la Resolución 00886 del 3 de mayo del 2022, se menciona que “(…) Posterior a la revisión del análisis presentado en el Estudio de Impacto Ambiental (NUR 2021179381-1-000 del 25 de agosto de 2021) fue posible evidenciar las principales características de las coberturas referente al bosque de galería y/o ripario y el bosque denso, las cuales conforman la principal oferta de hábitat en el área de influencia definida para el proyecto. (…)”. También, se concluye en esta sección que “(…) En correspondencia a lo anterior, se evidencia que para el 2020 la representatividad de las coberturas boscosas al interior del área de influencia es tan solo del 7,27%, de esta forma se interpreta un paisaje altamente intervenido y fragmentado, donde se considera oportuno la conservación de los relictos presentes. Adicionalmente, la importancia ecológica de los parches de bosque de galería y/o ripario y bosque denso se asocian con la movilidad y sostén de las poblaciones de fauna silvestre, por tanto, se evidencia que dichos aspectos funcionan como corredores, aunque que la intervención de los bosques riparios es alta, de acuerdo con el análisis realizado por la sociedad los relictos de esta cobertura ofrece conexión entre los parches, facilitando los flujos de fauna. (…)”.

Adicionalmente, en el “Análisis de Conectividad Ecológica Funcional” presentado en el concepto técnico 02163 del 26 de abril de 2022, acogido mediante la Resolución 00886 del 3 de mayo del 2022, se resalta que mediante la identificación de las rutas de mínimo costo realizadas por la Sociedad para dos (2) especies focales, *Aotus brumbacki* y *Tapir terrestris*, ambas especies catalogadas en su estado de conservación por la IUCN como **vulnerables** fue posible determinar que “(…) En suma, acorde con los resultados evidenciados por análisis presentado por la sociedad y el ejercicio realizado por el equipo técnico que busco identificar la importancia ecológica de los fragmentos que constituyen la matriz del paisaje y ofertan recursos para las especies focales evaluadas, es posible identificar que las coberturas naturales relictuales en el área de influencia son de alta importancia ecosistémica para el mantenimiento de las poblaciones, esto aunado con lo referido en el análisis de fragmentación presentado por la sociedad, donde se evidencia que la funcionalidad de estas coberturas es de conexión para la movilidad de las especies y que las actividades agropecuarias en la zona han disminuido de forma importante, permiten evidenciar la necesidad de restringir al mínimo posible la intervención de dichas coberturas.(…)”.

De la misma manera, en la “Caracterización Florística” del concepto técnico 02163 del 26 de abril de 2022, acogido mediante la Resolución 00886 del 3 de mayo del 2022, se concluye que “(…) acorde con los diagramas de estructura de los fragmentos de bosque denso y ripario, estos bosques han sufrido una intervención continua a lo largo del tiempo asociada al desarrollo de actividades agropecuarias, adicionalmente, la ausencia de especies dominantes en la composición de estos parches denota de igual forma un proceso de recuperación de los bosques. No obstante, debido a su baja representatividad y su importancia ecológica visualizada en el análisis de conectividad se hace necesario restringir su intervención (ver detalle en permiso de aprovechamiento forestal). (…)



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Teniendo en cuenta los argumentos presentados anteriormente, se considera pertinente mantener la obligación del Literal m., del Numeral 5, del Artículo Décimo de la Resolución 00886 del 3 de mayo del 2022, debido a la importancia y sensibilidad ambiental de la cobertura de bosque de galería y/o ripario, para lo cual se restringió su aprovechamiento forestal solo a las ocupaciones de cauce autorizadas en la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Es preciso indicar que los bosques de galería y/o riparios, son de gran importancia ecológica y ecosistémica para la conservación de los recursos hídricos, por cuanto requieren un manejo sostenible por su vinculación estrecha con la ribera de un río o entidad hidrológica equivalente, por cuanto su manejo y aprovechamiento deberá ser sostenible a fin de garantizar su conservación, restauración o sustitución, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política.

De ahí que esta Autoridad Nacional, durante el proceso de evaluación del EIA, evidenció la presencia de un paisaje altamente fragmentado, que requiere de la conservación de los relictos presentes, tal y como quedo consignado en el Concepto Técnico 02163 del 26 de abril de 2022, acogido mediante la Resolución 00886 del 3 de mayo del 2022 objeto de recurso.

Así las cosas, esta Autoridad Nacional consideró necesario establecer unas medidas restrictivas frente al aprovechamiento y manejo de estas coberturas forestales de alta importancia ambiental, al fin de garantizar su conservación.

De acuerdo a lo expuesto en el Concepto Técnico 04111 del 18 de julio de 2022, mediante el presente acto administrativo se procederá a confirmar lo dispuesto en el literal m de las obligaciones del numeral 5 del Artículo Décimo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022.

XV. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL DÉCIMO PRIMERO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

*“...ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Autorizar la adquisición de materiales de construcción a terceros que cuenten con título minero y licencia ambiental vigentes.
(...)”*

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

(...)

En relación con el citado artículo décimo primero, se evidencia que este no contempla la autorización de utilización de material de construcción para el desarrollo del proyecto, de las zonas de préstamo lateral proveniente de las vías de acceso y/o plataformas multipozo a construir, sino únicamente de terceros.

Sin embargo, en relación con la solicitud presentada por Parex en el EIA e información adicional, la ANLA en la página 212 de la parte motiva estableció lo siguiente:

“Así mismo, esta Autoridad Nacional considera pertinente la autorización de utilización de material de construcción para el desarrollo del proyecto, de las zonas de préstamo lateral proveniente de las vías de acceso y/o plataformas multipozo a construir.” (Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto original)

Por lo anterior, con el fin de que la autorización efectuada por la ANLA en la parte motiva de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022 sea coherente con lo previsto en la parte resolutive, se considera procedente la modificación del artículo décimo primero con el fin de incluir la citada autorización. (...).”



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

“(…)

Se MODIFIQUE el Artículo Décimo primero de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Autorizar la adquisición de materiales de construcción a terceros que cuenten con título minero y licencia ambiental vigentes, o a través de las zonas de préstamo lateral proveniente de las vías de acceso y/o plataformas multipozo a construir en el marco del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94” (…).”

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Una vez revisada la petición y los argumentos presentados por la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, solicitando modificar el Artículo Décimo Primero de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, y revisadas las consideraciones en la citada Resolución (que acogió el concepto técnico 02163 del 26 de abril de 2022), frente a lo señalado para los materiales de construcción, se menciona que:

“(…) En este sentido, de acuerdo con expuesto, esta Autoridad considera procedente autorizar a la sociedad la adquisición de material de construcción para el desarrollo del proyecto, a personas naturales o jurídicas que cuenten con título minero y licencia ambiental vigente. Los requisitos, condiciones y obligaciones para hacer uso de este material se establecerán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Así mismo, esta Autoridad Nacional considera pertinente la autorización de utilización de material de construcción para el desarrollo del proyecto, de las zonas de préstamo lateral proveniente de las vías de acceso y/o plataformas multipozo a construir. (…).”

De acuerdo con lo anterior el equipo evaluador considera procedente modificar el Artículo Décimo Primero de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, en concordancia con lo señalado anteriormente, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Autorizar la adquisición de materiales de construcción a terceros que cuenten con título minero y licencia ambiental vigentes o a través de las zonas de préstamo lateral proveniente de las vías de acceso y/o plataformas multipozo a construir en el marco del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE ANLA

Revisando la disposición objeto de recurso, se pudo establecer que dentro de las Consideraciones y el Concepto Técnico, acogido por medio de la Resolución 886 del 03 de mayo de 2022, se estableció la viabilidad para la adquisición de material de construcción con terceros, que cuenten con el respectivo título minero y la utilización de material de construcción para el desarrollo del proyecto de las zonas de préstamo lateral proveniente de las vías de acceso y/o plataformas multipozo a construir, sin embargo, se evidencia que se cometió un error involuntario en la disposición recurrida ya que no quedo consignada esta disposición en la parte resolutive.

Así las cosas, se hace necesario reponer a favor de la sociedad recurrente, en el sentido de modificar el Artículo Décimo Primero de la Resolución 886 de 3 de mayo de 2022, para incluir los mencionados aspectos, a fin de dar para dar coherencia entre la parte considerativa y la parte resolutive del acto administrativo



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

XVI. RESPECTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

“ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. No conceder el permiso de aprovechamiento forestal, para los ecosistemas referentes a la cobertura de bosque denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja.

(...)”.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

(...)

La representatividad de la cobertura vegetal en el área licenciada se encuentra sobre el bosque de galería y/o ripario, precisando en el análisis de fragmentación presentado por la empresa, se evidencia que esta unidad establece conexión entre parches y/o paisajes separados en ciertas zonas del Área de Influencia físico-biótica, generando oportunidades para acceso, escape y finalmente permite el flujo de especies de fauna silvestres con probabilidad de ocurrencia en el área analizada. Respecto de la vegetación secundaria se detectan incrementos en superficie, donde estas variaciones están asociadas al cambio en el uso del suelo y a la presencia de esta **Vegetación secundaria** en espacios donde para el 2016 se evidenciaba la presencia de Cereales, Pastos enmalezados, Pastos limpios, Zonas pantanosas y Zonas quemadas, estos cambios para la estructura del paisaje son positivos debido a que en su mayoría se debe al reemplazo de territorios agrícolas y se evidencia recuperación de la vegetación, es decir, se evidencia que la actividad agrícola y pecuaria influye directamente con los procesos de regeneración que en la temporalidad analizada, involucra cambios puntuales que son detectados en más de 100 hectáreas.

(...)

De igual forma, hay que tener en cuenta, que la solicitud de aprovechamiento forestal en la vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja es válido, toda vez que se está solicitando aprovechamiento forestal, en una pequeña porción de estas, con lo cual **la estructura ecológica de estas comunidades vegetales se mantendrá en su gran mayoría, considerando que existen cerca de setecientos parches en el total del área y la posible intervención de forma puntual o lineal, no se concentra en eliminar un parche o grupo de parches, se trata de aprovechamientos puntuales para el paso de infraestructura según alcance del proyecto, además que la ANLA debe tener en cuenta que en dichas zonas se encuentra infraestructura petrolera existente (Plataforma Humea y Grulla).**

Otro argumento expuesto por la ANLA para restringir el permiso de aprovechamiento forestal en cantidad y coberturas, es el análisis de conectividad funcional complementario que realizó; en el que se resalta la importancia de los “fragmentos asociados principalmente a las coberturas boscosas, que cuenta con la mayor oferta ecológica para la fauna en el paisaje intervenido presente en el área de influencia”, con lo que Parex coincide totalmente; sin embargo, como la misma ANLA lo señala “estas cuentan con un potencial alto de conectividad en la zona nororiental del área de influencia”, áreas que al estar por fuera del polígono del área de desarrollo Llanos 94, pero si dentro del AI definida y aprobada para el Proyecto, no serían objeto de ninguna intervención, además de señalar que los análisis están enfocados en unidades de bosque principalmente, las áreas nucleares y remantes de bosque se asocian a esta unidad, sin que esto indique que los procesos de regeneración natural sean relictos o fragmentos con individuos maduros, por el contrario, son producto de la primera etapa de sucesión, con limitaciones por disponibilidad de frutos o estructuras para la fauna, además de limitar los pasos considerando la permeabilidad de este tipo de parches.

Por lo anteriormente expuesto, **Parex** considera que **es procedente el otorgamiento del permiso de aprovechamiento forestal para proyectos lineales y puntuales en las unidades de cobertura vegetal de vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja**, por cuanto la intervención de catorce punto ochenta y tres hectáreas (14.83 ha), representado en adicionar el volumen en las coberturas solicitadas, no generaría impactos adicionales, ya que este escenario fue evaluado y valorado en la caracterización del área, por lo tanto se considera que es viable y hace parte de las necesidades de aprovechamiento de recursos para el desarrollo de actividades aprobadas mediante la Resolución 00886 de 2022.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Con base en lo anterior, en el numeral 4.8 Aprovechamiento forestal, Tabla 4 132: Existencias del aprovechamiento por cobertura y tipo de actividad para el desarrollo del Proyecto (Pág.), en esta tabla se observa que Parex realizó la solicitud de aprovechamiento forestal para Bosque de galería, bosque denso, vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja y pastos arbolados, de igual manera en el complemento del EIA con radicado 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022, se presentó la información adicional requerida mediante el Acta 134 de 1 y 2 de diciembre de 2021; en el Anexo_Permito_Aprov_Forestal, en el cual se incluyeron las memorias de cálculo donde se sustenta que las ocupaciones de cauce están asociadas a las coberturas anteriormente mencionadas, y no solamente a bosque de galería y/o ripario y bosque denso como equivocadamente lo sustenta la ANLA.

Por último, se plantea la compensación en una proporción de hasta 1: 8,75 para las áreas intervenidas en vegetación secundaria alta y hasta 1: 4,37 para vegetación secundaria baja de acuerdo con el bioma que llegase a ser intervenido. En caso tal que se requiera la intervención de estas vegetaciones secundarias, la gestión de las compensaciones ambientales plantea que dentro del área de desarrollo Llanos 94, se realizarán las acciones de compensación que garanticen la no pérdida neta de biodiversidad bajo los principios de adicionalidad, cumpliendo con un incremento en los patrones de alfa diversidad tanto de flora como de fauna, al igual que un aumento del contexto paisajístico de las coberturas naturales y seminaturales.
(...).”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

(...)

Se REVOQUE el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, en el sentido de conceder el permiso de aprovechamiento forestal, para los ecosistemas referentes a la cobertura de vegetación secundaria alta, vegetación secundaria baja y bosque denso.

En consecuencia, se solicita modificar el numeral 5 del artículo décimo de la Resolución 0886 de 2022 en el sentido de adicionar el volumen de aprovechamiento forestal para la cobertura de bosque denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja como se establece a continuación:

Volumen otorgado por cobertura vegetal Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022

Cobertura	Área (ha)	Individuos	Vol Total (m³)	Vol Comercial (m³)
Bd	0,04	25,00	10,58	5,99
Vsa	7,93	6090,25	1275,76	669,07
Vsb	6,90	3601,73	186,97	101,55
Total	14,87	9716,98	1473,30	776,60

Nota: Bd: Bosque denso; Vsa: Vegetación secundaria alta; Vsb: Vegetación secundaria baja

Volumen otorgado por obra y/o actividad Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022

OBRA	Cobertura	Área (ha)	Individuos	Vol Total (m³)	Vol Comercial (m³)
Ampliación de plataformas multipozo existentes y/o proyectadas	Vsa	0,13	81	20,22	10,61
	Vsb	0,11	48	2,97	1,61
Migración de dos plataformas multipozo existentes	Vsa	0,21	161	33,71	17,68
	Vsb	0,18	96	4,95	2,69
Construcción Facilidades Centrales de Producción – FCP	Vsa	0,44	339	70,78	37,12
	Vsb	0,38	201	10,4	5,65
Construcción, instalación, operación y mantenimiento líneas eléctricas	Vsa	1,34	1029	214,92	112,711
	Vsb	1,17	610	31,57	17,147
Construcción, instalación, operación y mantenimiento de líneas de flujo	Vsa	1,78	1372	286,55	150,28
	Vsb	1,55	813	42,09	22,86
Construcción de vías nuevas de acceso	Vsa	4,0	3086	644,75	338,13
	Vsb	3,50	1829	94,71	51,44
Ocupaciones de cauce	Bd	0,04	25	10,58	5,99
	Vsa	0,03	23	4,83	2,53
	Vsb	0,01	5	0,27	0,15
TOTALES		14,87	9.716,98	1.473,30	776,60

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Una vez revisada la petición y los argumentos presentados por la Sociedad, solicitando revocar el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, el equipo evaluador de la ANLA considera necesario resaltar la importancia de estos espacios con coberturas de bosque denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Es importante mencionar que el área del Proyecto en la actualidad presenta un grado de intervención y transformación bastante grande, razón por la cual los espacios más conservados y los que han presentado una recuperación resultan de gran importancia. Ahora bien, de la misma manera en que se resaltó la importancia y sensibilidad de los espacios con coberturas boscosas en la consideración a la petición anterior 2.14, para los espacios con cobertura de bosque denso, aplican las mismas consideraciones, ubicándolos como espacios de gran importancia ecológica y de servicios ecosistémicos.

En cuanto a los espacios de coberturas con vegetación secundaria alta y baja dentro de la “Caracterización Florística” del concepto técnico 02163 del 26 de abril de 2022, acogido mediante la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, se expone que “(...) La vegetación secundaria alta corresponde en extensión al 1,63% del área de influencia y la baja al 1,42%, respectivamente, lo cual implica una baja representatividad.

En términos generales su estructura se considera acorde con procesos de regeneración mostrando un alta dominancia por parte de clases diamétricas y altimétricas iniciales y tendencia a cierto grado de segregación disperso aún mayor para vegetación secundaria baja. A pesar de lo anterior, atributos como diversidad, riqueza y uniformidad reflejan coberturas con alto potencial de oferta de servicios ecosistémicos considerando la heterogeneidad que favorece múltiples grupos biológicos.

Se resalta también la baja representatividad de coberturas naturales en el área de influencia del proyecto, donde se establece una interacción estructural en función de la conectividad ecológica, ya que, si bien existen diferencias en términos de composición y por supuesto atributos de forma, al haber tan pocos elementos naturales o seminaturales su importancia puede ser considerada como sinérgica.

A partir de lo anterior y considerando la distribución de parches de vegetación secundaria alta y baja a lo largo del área de influencia, la cual al mismo tiempo no evidencia áreas consolidadas para procesos de regeneración natural, se considera importante restringir su aprovechamiento en la medida que, a pesar de ser coberturas secundarias, ofrecen servicios ecosistémicos limitados en el área (...).”

*Adicionalmente, en el marco del ejercicio realizado sobre la identificación de rutas de movilidad para dos (2) especies focales (*Aotus brumbacki* y *Tapir terrestris*), para estas coberturas también se reportó la importancia, concluyendo que “(...) se destaca la importancia ecológica de los relictos de bosque y vegetación secundaria, aspecto que pone de relevancia la necesidad de conservar dichos fragmentos. (...)”.*

Por último, en cuanto al argumento mencionado por la Sociedad, sobre la compensación por aprovechamiento forestal, a pesar de ser un mecanismo de gran importancia, se resalta que estas coberturas vegetales (bosque denso, vegetación secundaria alta y baja) son de importancia y sensibilidad ecológica por ser los pocos remanentes de las coberturas naturales que se presentan en el área de influencia del Proyecto, los cuales son de gran relevancia para su conservación y prioridad para su enriquecimiento.

De esta manera, una vez expuesta esta información, se considera pertinente rechazar la petición de la Sociedad, por lo cual se ratifica lo expuesto en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022 en cuanto a no autorizar el aprovechamiento forestal en las coberturas de bosque denso, vegetación secundaria alta y baja.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

En este punto, es importante tener en cuenta lo establecido por la ley 99 de 1993, que en su artículo 1 que determina que: “2. La biodiversidad del país, por ser el patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada de forma sostenible”. Así mismo, el artículo 50 de la citada ley, señala que la Licencia ambiental impone al beneficiario la obligación de cumplir los requisitos de la misma, en relación con la prevención, mitigación, corrección y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Respecto al aprovechamiento forestal, el Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se compiló el Decreto 1791 de 1996, Régimen de Aprovechamiento Forestal, establece las clases de aprovechamiento forestal, entre las cuales se encuentra el aprovechamiento Único, que de acuerdo

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

al artículo 2.2.1.1.3.1. es aquel que se “(...) realiza por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social (...)”

Ahora bien, respecto al caso concreto el grupo evaluador en el Concepto Técnico 04111 del 18 de julio de 2022, determinó que el área del proyecto en la actualidad presenta un grado de intervención y transformación bastante grande, por cuanto los espacios que presentan mayor grado de conservación son de gran importancia, por su alto potencial de oferta de servicios ecosistémicos y de importancia ecológica.

Atendiendo a lo anterior, el grupo evaluador considera que a pesar de que las medidas de compensación derivadas de las autorizaciones o permisos de aprovechamiento forestal único, favorecen la mitigación de los impactos ocasionados por la ejecución del proyecto, las coberturas vegetales objeto de la solicitud son de alta importancia y sensibilidad ecológica, ya que hacen parte de algunos remanentes de bosque natural que hacen parte del área de influencia del proyecto. De ahí que se considere necesario no conceder la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por la sociedad, por los aspectos técnicos expuestos.

Así las cosas, y por las razones expuestas esta Autoridad Nacional, mediante el presente acto administrativo confirma lo establecido en el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022.

XVII. RESPECTO A LO DISPUESTO LITERAL B) DE LA FICHA: LLA94-SM-RHA-04 – SEGUIMIENTO AL MANEJO DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS, DEL PROGRAMA: SEGUIMIENTO AL PROGRAMA DE MANEJO DEL RECURSO HÍDRICO, DEL MEDIO ABIÓTICO, DEL ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO DE LA RESOLUCIÓN 00886 DEL 03 DE MAYO DE 2022

“(...) ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL deberá realizar los ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y monitoreo para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, que se indican a continuación y presentarlos en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo:

MEDIO ABIÓTICO

PROGRAMA: Seguimiento al Programa de Manejo del Recurso Hídrico

FICHA: LLA94-SM-RHA-04 – Seguimiento al manejo de las aguas subterráneas

(...)

b. Incluir la medición de parámetros in situ (pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y sólidos disueltos totales), además del nivel estático y dinámico del pozo, con una frecuencia mensual. Presentar los resultados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, junto con lo siguiente:

(...)”.

ARGUMENTOS DE LA SOCIEDAD

“(...)”

En revisión efectuada al citado literal b) de la ficha LLA94-SM-RHA-04 – Seguimiento al manejo de las aguas subterráneas, se considera que no es claro que la medición de parámetros in situ, además del nivel estático, únicamente corresponde al pozo de captación (Pozo Humea) autorizado en el numeral 3 del artículo décimo de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022; por lo tanto con el fin de dar claridad respecto del pozo objeto de medición se considera pertinente la aclaración del citado literal.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

PETICIÓN DE LA SOCIEDAD

(...)

Se ACLARE el literal b) de la FICHA: LLA94-SM-RHA-04 – Seguimiento al manejo de las aguas subterráneas del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, quedando de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: La sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL deberá realizar los ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y monitoreo para el proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, que se indican a continuación y presentarlos en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo:

MEDIO ABIÓTICO

PROGRAMA: Seguimiento al Programa de Manejo del Recurso Hídrico
FICHA: LLA94-SM-RHA-04 – Seguimiento al manejo de las aguas subterráneas

(...)

b. Incluir la medición de parámetros in situ (pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y sólidos disueltos totales), además del nivel estático y **dinámico del pozo de concesión autorizado**, con una frecuencia mensual. Presentar los resultados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA,

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA ANLA

Respecto a la solicitud de aclaración del Literal b., de la FICHA: LLA94-SM-RHA-04 – Seguimiento al manejo de las aguas subterráneas, del PROGRAMA: Seguimiento al Programa de Manejo del Recurso Hídrico, del MEDIO ABIÓTICO, del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, se realizó la verificación de las consideraciones consignadas por el equipo evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 02163 del 26 de abril de 2022 (acogido por la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022), encontrando que, efectivamente se realizó las consideraciones específicas para el pozo profundo solicitado para su concesión, con el fin de evaluar el comportamiento de las condiciones hidrogeológicas frente a la captación realizada.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la Sociedad y de conformidad con lo señalado en el Concepto Técnico 02163 del 26 de abril de 2022 (acogido mediante la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022), se considera procedente para dar mayor claridad a la Sociedad en lo relacionado con el Literal b., de la FICHA: LLA94-SM-RHA-04 – Seguimiento al manejo de las aguas subterráneas, del PROGRAMA: Seguimiento al Programa de Manejo del Recurso Hídrico, del MEDIO ABIÓTICO, del Artículo Décimo Noveno de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, modificarlo, como se cita a continuación:

“b. Incluir la medición de parámetros in situ (pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y sólidos disueltos totales), además del nivel estático y dinámico del pozo de concesión autorizado, con una frecuencia mensual. Presentar los resultados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, junto con lo siguiente: “.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA ANLA

Dentro de la etapa de evaluación se verificó lo relacionado con el seguimiento y manejo de aguas, tal quedó consignado en la parte motiva del acto administrativo objeto de recurso, comprobando que la disposición recurrida no es clara.

Así las cosas, se requiere dar mayor claridad respecto a los parámetros que debe cumplir la sociedad para realizar los ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y monitoreo para el proyecto, ya que como se indicó la misma no es clara.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Por lo anterior, mediante el presente se procederá a realizar la correspondiente corrección modificando el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, a fin de que haya coherencia entre la parte motiva y la parte resolutive del acto administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS ADICIONALES DE LA SOCIEDAD

“a. Principio de congruencia de los actos administrativos

*En relación con el principio de congruencia es importante mencionar que los actos administrativos deben ser claros y precisos, por lo tanto, **la parte motiva de los mismos debe ser coherente con lo previsto en la parte resolutive, esto con el fin de garantizar el debido proceso a través de los recursos de ley establecidos para tal fin.***

Así las cosas, el Consejo de Estado ha reconocido en reiteradas oportunidades la aplicación del principio de congruencia de la siguiente manera:

- Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia del 2 de marzo de 2017 con radicado 11001-03-24-000-2015-00310-00.

“(…) el principio de congruencia representa una garantía del debido proceso, en tanto busca enmarcar la competencia de la autoridad administrativa que resuelve el recurso administrativo con el fin de prevenir su arbitrariedad en lo que decide y la vulneración del derecho de defensa de quien incoó la correspondiente reclamación.

(…)

Toda vez que la garantía de congruencia entre lo pedido o recurrido por el administrado y lo resuelto por la Administración apunta, en últimas, a reforzar estos derechos en el ámbito de los procedimientos administrativos, su desconocimiento atenta contra el artículo 29 Constitución, pues solo en la medida en que la autoridad que resuelve un recurso administrativo sea respetuosa de los marcos señalados por el recurrente o con aquello que ha sido previamente debatido en el trámite, estos derechos tendrán condiciones de efectividad real. En consecuencia, la lesión del referido principio de congruencia vulnera contra estos derechos y, por contera, vicia la validez de los actos así proferidos. (…)

b. Necesidad de aplicar el principio de que “nadie está obligado a lo imposible”

El Consejo de Estado ha reconocido en reiteradas oportunidades la aplicación del principio de que nadie está obligado a lo imposible. Veamos: - Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. Rafael E. Osteau de Lafont Pianeta. Sentencia del 15 de junio de 2006, con radicado 68001-23-15- 000-2006-01031-01(AC)

“El cierre total del lugar donde prestaban el servicio los demandantes hace imposible el reintegro, porque esa es una verdad axiomática. Más aún, para que una obligación exista es necesario que sea física y jurídicamente posible, de manera que una persona no puede obligarse por un acto o declaración de voluntad a cumplir lo imposible y, de la misma manera, el juez no puede gravar al demandado, con una decisión judicial suya, a que cumpla un hecho o un acto materialmente imposible. Cuando el hecho debido se torna imposible, la obligación original (de dar, hacer o no hacer) se resuelve en una de indemnizar perjuicios de modo que lo jurídicamente procedente es la demanda judicial de los perjuicios.

“Por otra parte, cuando el Tribunal sostiene que el juez del trabajo debe analizar las circunstancias que aparezcan en el juicio para decidir entre el reintegro o el pago de la indemnización y encuentra que la desaparición de la empresa es una de esas circunstancias, aplica principios básicos del derecho común sobre la posibilidad del objeto de toda prestación, pues, como se dijo en el párrafo anterior, no es jurídicamente posible asumir una obligación que tenga por objeto el cumplimiento de un hecho o acto físicamente imposible, ni le está dado al juez hacer cumplir lo que se escapa de las leyes físicas.” (Subrayado por fuera del texto original). (…)



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

c. Aplicación de los principios de celeridad, eficacia, economía procesal e igualdad.

En relación con los principios que gobiernan la función administrativa, estos se encuentran contemplados en los artículos 4, 6, 121, y 209 de la Constitución Política, como en el artículo 3 de la Ley 489 de 1998 y en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

Dentro de los principios que gobiernan la función administrativa, se encuentran los principios de economía procesal, eficacia y celeridad, los cuales son definidos en el artículo 3 de la ley 1437 de 2011 de la siguiente manera:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”. “En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”

(...)”

Es importante mencionar que respecto de los literales a), i) y j) del artículo sexto de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022 en los cuales la ANLA manifiesta de manera equivocada que Parex no hizo ninguna manifestación en relación con el acogimiento a la Resolución 1256 de 2021, se reitera que en la información adicional presentada con radicado 2022013225-1-000 del 31 de enero de 2022 Parex expresamente determinó que la solicitud de reúso de aguas residuales se realizaba en el marco de lo previsto en la Resolución 1256 de 2021, por lo tanto en concordancia con los citados principios de la función administrativa, especialmente respecto del principio de eficacia, la ANLA debe entender dicha manifestación como el acogimiento a dicha norma, buscando con esto que el procedimiento logre su finalidad, removiendo obstáculos puramente formales y saneando las irregularidades procedimentales.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS ADICIONALES DE LA ANLA

En primer lugar y en relación con el principio de congruencia de los actos administrativos, esta Autoridad Nacional de manera oportuna ha dado atención a las peticiones interpuestas por la sociedad, de acuerdo a lo previsto por el artículo 42 párrafo 2 del CPACA, motivando sus actuaciones conceptos técnicos que motivan las decisiones tomadas por esta autoridad respecto a la procedencia del proyecto objeto de licenciamiento ambiental

Es oportuno aclarar que todos los aspectos técnicos y peticiones presentadas por la sociedad en la solicitud de licencia ambiental y en el recurso fueron tenidos en cuenta en la etapa de evaluación, en la cual bajo criterios técnicos y jurídicos se consideraron viables las diferentes actividades necesarias para el desarrollo del proyecto. Si bien, se presentaron inconsistencias en la parte resolutive del acto administrativo recurrido, las mismas en su mayoría obedecieron a errores formales, que serán aclarados a través del presente acto administrativo.

Cabe recordar que la honorable Corte Constitucional, en Sentencia T-533/14, ha señalado que:

“En efecto, el Código de Procedimiento Civil consagra la corrección de errores aritméticos y otros como una alternativa que se puede agotar en cualquier tiempo y que tiene como finalidad corregir la providencia judicial cuando se incurre en tales errores. Posibilidad que también contempla sin límite temporal la parte primera del Código Contencioso Administrativo (artículo 45 de la Ley 1437 de 2011)

Ahora bien, respecto a las afirmaciones presentadas por la sociedad, relacionadas con la vulneración del principio que nadie está obligado a lo imposible, es importante aclarar que esta Autoridad estableció cada una de las obligaciones atendiendo al marco legal vigente y a la necesidad de imponer al beneficiario la licencia ambiental, obligaciones que permitan prevenir, mitigar y corregir los posibles efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Así mismo, la Corte Constitucional,¹ ha indicado que la Licencia Ambiental tiene un fin preventivo o precautorio ya que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Por lo cual las obligaciones impuestas por esta Autoridad Nacional, obedecen a aquellas acciones necesarias para la protección de los recursos naturales y la prevención, mitigación de los impactos que se puedan generar con ocasión del desarrollo de determinado proyecto objeto de licenciamiento ambiental.

En este punto es pertinente hacer mención a lo señalado por la Corte Constitucional² en Sentencia T-559/09, del Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, el que se indica:

“(…) No obstante, puede ocurrir que el incumplimiento obedezca a situaciones que hacen que la orden impartida sea materialmente imposible de acatar. Frente a estas circunstancias, la Corte Constitucional se ha abstenido de proferir órdenes dirigidas a garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, bajo el argumento de que no se puede obligar a una persona natural o jurídica, a lo imposible, como es el caso de la garantía de la estabilidad laboral de un trabajador vinculado a una empresa que ha dejado de existir. (...)”

Ahora bien, para el caso que nos ocupa como se indicó anteriormente esta Autoridad Nacional, ha impuesto cada obligación con el único fin de prevenir o mitigar los efectos ambientales que se puedan generar a causa del desarrollo del mencionado proyecto.

Esta Autoridad no desconoce que existen aspectos que requieren ser aclarados, ya que, si bien fueron valorados en etapa de evaluación y consignados en la parte motiva del acto administrativo objeto de recurso, algunos no quedaron expresamente contemplados en la parte resolutive de la licencia ambiental, por lo que, para que el mismo sea claro requiere de las correspondientes modificaciones.

En este punto, es importante indicar que el recurso de reposición es el escenario procesal propio para debatir las inconsistencias que se considere que infringen el ordenamiento jurídico y que causen un perjuicio, y modificar aquellas disposiciones que de acuerdo con la valoración realizada sean procedentes, a través de la expedición de un nuevo acto administrativo que modifique, revoque, adicione o aclare la primera decisión, garantizando el debido proceso dentro de la actuación administrativa.

Ahora frente a las manifestaciones relacionadas con la aplicación de los principios de celeridad, eficacia, economía procesal e igualdad, esta Autoridad Nacional, resalta que en cada una de las etapas ha dado cabal cumplimiento al procedimiento y los términos establecidos para la expedición de la licencia ambiental, conforme a lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas concordantes, dando así aplicación al principio de celeridad.

Igualmente, esta Autoridad ha valorado los distintos aspectos técnicos y jurídicos presentados por la sociedad, en igualdad de condiciones, ajustando los casos que se ha considerado pertinente los aspectos necesarios, a fin de impedir situaciones que puedan afectar a la sociedad beneficiaria de la licencia ambiental y el desarrollo mismo del proyecto, por cuanto es inaceptable que la sociedad manifesté que se ha faltado a los mencionados principios.

De tal manera, en procura garantizar la plena aplicación de los mencionados principios esta Autoridad Nacional, en el presente acto administrativo ha valorado cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente y de acuerdo con lo consignado en el EIA y su complemento, procederá a modificar las disposiciones de acuerdo a la valoración técnica y jurídica anteriormente realizada.

¹ Sentencia C-035 del 27 de enero de 1993

² Auto 203 de 2016.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

En vista de lo anterior, y atendiendo a las razones de hecho y de derecho expuestas, conforme a lo evaluado en el Concepto Técnico 04111 del 18 de julio de 2022, esta Autoridad procederá a modificar, el Subnumeral iii y vi del Literal a), el Numeral 4, el Literal c) de las Obligaciones establecidas en el Numeral 6, el numeral 7, el inciso primero y el Literal a., de las Obligaciones del Numeral 10 y la tabla de áreas mínimas del Artículo segundo, los literales a), i) y j) del Artículo Sexto, el Artículo Séptimo, la tabla de especificaciones técnicas establecida en el Artículo Décimo, el Artículo Décimo Primero y el Literal b., de la FICHA: LLA94-SM-RHA-04 – Seguimiento al manejo de las aguas subterráneas y Artículo Décimo Noveno de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022.

Así mismo, procederá a ratificar los numerales 1 y 2 del literal d, de las obligaciones del Artículo Séptimo, el literal m de las obligaciones del numeral 5 del Artículo Décimo y el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, por medio de la cual se otorgó licencia global para el desarrollo del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, localizado en jurisdicción de los municipios de Cabuyaro, Cumaral y Puerto López en el departamento del Meta.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Reponer en el sentido de aclarar el Numeral 1 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, y modificar la tabla de Áreas mínimas por cada plataforma multipozo, por la tabla que precisa los componentes en que estarán conformadas las locaciones, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

1. Construcción de nuevas locaciones multipozo y ampliación de locaciones existentes:

Áreas diseño tipo para Plataforma multipozo de un área de 5,00 hectáreas.

Nombre	Área (Hectáreas)
Jarillón Perimetral	0,19
Zona de Préstamo Lateral	1,00
ZODME	0,70
Área de Perforación	1,138
Zona Piscinas	0,374
Zona de Seguridad Física (Bunkers)	0,087
Tea	0,0049
Área Bodega y Almacenaje	0,056
Área Almacenamiento Agua Potable	0,036
Área Tratamiento Agua Residual	0,036
Campamento Perforación	0,130
Zona de Maniobra	0,065
Zona de Parqueadero	0,116
Zona de Facilidades Tempranas	0,377
Placa Taladro	0,1004
Dren Francés	0,031
Zona Química	0,018
Área Tratamiento de Crudo y Agua de Producción	0,059
Pozos	0,035
Manifold	0,0049
Bombas	0,004



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Tanque Diésel	0,006
Generadores	0,018
Área Subestación	0,018
Variadores	0,0075
Separadores	0,012
Scrubber	0,0025
Cargadero	0,0075
Caseta Vigilancia	0,0009
Skimmer	0,0017
Cuneta Perimetral	0,0612
Pozo Profundo	0,0007
Zonas Libres y Corredores	0,3018
Área total de la Plataforma	5,0

Fuente: Información Adicional presentada mediante radicado ANLA 2022013225-1-000 del 31 de enero del 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO. Reponer en el sentido de modificar los Subnumerales iii y iv del Literal a) del Numeral 2 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, a fin de corregir y precisar la denominación de plataforma y las facilidades centrales de producción, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

2. Perforación de pozos

a. La perforación de un total de 147 pozos, en una profundidad máxima de 12000 TDV, los cuales podrán ser verticales y/o direccionados, se podrán perforar a base agua, base aceite y/o sintéticos, mediante un sistema convencional de rotación. Estos deberán estar distribuidos de la siguiente manera:

(...)

iii. Pozos exploratorios y/o de desarrollo en plataformas multipozo proyectadas (Coimbra): Hasta Llegar máximo a siete (7).

iv. Pozos exploratorios y/o de desarrollo en cada facilidad central de producción: Siete (7) pozos por cada uno de los tres (3) FCP (Total 21).

(...)”

ARTÍCULO TERCERO. Reponer en el sentido de modificar el Numeral 4 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, a fin de precisar que para las líneas de flujo autorizadas también se autoriza el transporte de gas, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

4. Líneas de Flujo

Construcción, instalación, operación y mantenimiento de 532 km de líneas de flujo para el transporte de fluidos (emulsión, gas, agua tratada o sin tratar y/o crudo) por medio de líneas de



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

hasta de 16” de diámetro en tubería de acero, en una profundidad de 1.5 m para conectar las plataformas multipozo y las facilidades de producción, en un derecho de vía de hasta 20 m. El corredor máximo de intervención (DDV) será de entre 15 y 20 m para una línea de flujo de 16” más un 50% para líneas paralelas. (...)”

ARTÍCULO CUARTO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 6 del artículo segundo de la de la Resolución 886 del 3 de mayo de 2022, a fin de ajustar la tabla de “Especificaciones técnicas para las vías de acceso a utilizar (nuevas y/o por adecuar)” y la descripción del Derecho De Vía- DDV, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

6. Vías de acceso a construir

Especificaciones técnicas para las vías de acceso a utilizar (nuevas y/o por adecuar)

PARÁMETRO		DESCRIPCIÓN
Velocidad de diseño		40 km/h
Derecho de vía		Hasta 30 m
Ancho de banca		5,5 m a 10,0 m
Ancho de calzada		3,5 m a 8,0 m
Espesor del afirmado		Según diseño y características del terreno
Radio de curvatura		Mínimo de 22 m
Bombeo		1% a 3%
Pendiente longitudinal		Menor al 15%
Taludes de corte	Pendiente	0,5 - 1H: 1V
	Altura	Depende de la topografía de la zona - menor a 7 m
Taludes de terraplén	Pendiente	0,5 - 2H: 1V
	Altura	Menor a 7 m
Cunetas		Donde se requiera
Altura de terraplén		Según diseño y características del terreno

ARTÍCULO QUINTO. Reponer en el sentido de modificar el Literal c) de las obligaciones establecidas en el Numeral 6 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, a fin de complementar lo relacionado con las medidas para garantizar adecuado flujo superficial del agua, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

6. Vías de acceso a construir

Obligaciones:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

(...)

c. Desarrollar las actividades constructivas en época de estiaje y en época de bajas precipitaciones, para minimizar la afectación sobre los recursos, principalmente sobre las condiciones hídricas de la zona. En el caso de desarrollar actividades constructivas en otras épocas del año, se deberán implementar medidas que garanticen un manejo adecuado de flujo superficial del agua y que favorezcan la dinámica hídrica superficial de la zona.”

ARTÍCULO SEXTO. Reponer en el sentido de modificar el numeral 7 del Artículo Segundo y la tabla “Especificaciones técnicas para construcción de una ZODME” de la Resolución 886 del 3 de mayo de 2022, a fin de precisar el número de ZODME autorizados y sus especificaciones técnicas, el cual quedará así:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:

(...)

“7. Zodme

La adecuación de 1 ZODME de hasta 0,7 hectáreas, en cada una de las plataformas y/o facilidad central de producción autorizadas. Para lo cual se tendría un total de 21 ZODME, donde se dispondrán materiales sobrantes de excavación generados por los procesos constructivos y de cortes tratados provenientes de la perforación.

Las especificaciones técnicas establecidas para la construcción de las ZODME son las siguientes:

Especificaciones técnicas para construcción de una ZODME

ÍTEM	OBSERVACIONES
<i>Taludes</i>	<i>Desde 1H:1V - 2H:1V Perfilados y revegetalizados.</i>
<i>Obras de drenajes</i>	<i>Filtros longitudinales y transversales en la base, cunetas de corona.</i>
<i>Altura máxima</i>	<i>Dependerá de la topografía del terreno, terrazas de máx. 3 m cada una.</i>
<i>Bombeo de la corona</i>	<i>2-3 %.</i>
<i>Relleno</i>	<i>Por capas compactadas en espesor definido con el geotecnista.</i>
<i>Estructuras de contención</i>	<i>Si se requiere: gaviones, trinchos, sacos rellenos de suelos seleccionados.</i>
<i>Área</i>	<i>Máxima según condición topográfica y de suelo se recomienda hasta 0,7 ha para cada plataforma de cinco (5) hectáreas y para cada Facilidad Central de Producción de hasta siete (7) hectáreas.</i>

ARTÍCULO SÉPTIMO. Reponer en el sentido de modificar el inciso primero del Numeral 10 del Artículo Segundo de la Resolución 885 del 3 de mayo de 2022, a fin de complementar la precisión que la construcción de las Facilidades Centrales de Producción será de 1,4 hectáreas, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO SEGUNDO. Autorizar a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, la realización de las siguientes obras, infraestructura y actividades, con el cumplimiento de las obligaciones señaladas:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

(...)

10. Construcción de zonas de préstamo lateral

La construcción de Zonas de Préstamo Lateral (ZPL) en cada plataforma multipozo será de 1,0 hectárea y para las Facilidades Centrales de Producción (FCP) será de 1,4 hectáreas. Las especificaciones técnicas para la extracción de material de préstamo se establecen a continuación:

ARTÍCULO OCTAVO. Reponer en el sentido de modificar el literal a) de las obligaciones establecidas en el Numeral 10 del Artículo Segundo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, a fin de autorizar el uso del agua de escorrentía que se deposite en las zonas de préstamo lateral, siempre y cuando cumpla con los requisitos normativos establecidos en los Artículos 2.2.3.2.16.1, 2.2.3.2.16.2 y 2.2.3.2.16.3 del Decreto 1076 de 2015. Se deberá demostrar que el agua almacenada sea únicamente proveniente de aguas lluvias y no de aguas subterráneas o del nivel freático; lo anterior, con el fin de verificar que el recurso captado no provenga de este último. Adicionalmente, deberá allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, el registro de los volúmenes captados y la destinación del recurso mediante esta modalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. Reponer en el sentido de aclarar los literales a), i) y j) de las obligaciones y el inciso inicial del Artículo Sexto de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, y corregir la disposición normativa de la Resolución 1256 de 2021, quedando así:

ARTÍCULO SEXTO. *Autorizar el reúso de 3,0 l/s de agua residual doméstica y no doméstica tratada para riego sobre las vías a utilizar por el proyecto, así como mediante el uso de Estabilización de rasante (aditivos hidro-retenedores, desarrollados para eliminar la generación de polvo en vías), teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1256 del 23 de noviembre de 2021, o la norma que la sustituya o modifique.*

Obligaciones:

a. *Dar cumplimiento a los parámetros de calidad para uso industrial establecidos en el Artículo 7 de la Resolución 1256 de 2021, específicamente los criterios establecidos para “Limpieza mecánica de vías y riego de vías para el control de material particulado”.*

(...)

i. *Realizar monitoreos cada dos meses del agua residual que será objeto de reúso, en los cuales se analicen los criterios de calidad establecidos en la Resolución 1256 de 2021, expedida por el MADS, o aquella que la modifique o sustituya (aquellos asociados al permiso de vertimiento y regulados por la Resolución 631 de 2015), podrán ser sustituidos por estos últimos sin que surtan nuevamente la medición.*

j. *Presentar en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, los reportes de laboratorio, las cadenas de custodia y el análisis de los resultados en el que se contemple la comparación de las mediciones, con los valores límite máximos permisibles establecidos en la Resolución 1256 de 2021.*

(...)”

ARTÍCULO DÉCIMO. Modificar el Artículo Séptimo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, en el sentido de precisar que tasa máxima de disposición de 23.000 BWPD, es por pozo, el cual quedará así:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

“ARTÍCULO SÉPTIMO. Autorizar la actividad de inyección/reinyección de aguas asociadas a la producción de crudo con fines de disposición final (disposal), sobre la unidad C1, de la formación Carbonera y las formaciones Mirador y Guadalupe, a través de 42 pozos reacondicionados para tal fin y con una tasa máxima de disposición de 23.000 BWPD por pozo.

(...)

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Modificar la tabla de especificaciones técnicas establecidas en el numeral 6 del Artículo Décimo de la Resolución 00886 del 3 de mayo de 2022, en el sentido de ajustarla, la cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO DÉCIMO. La Licencia Ambiental Global contenida en el presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

6. Emisiones atmosféricas

(...)

Equipo	Total	Tipo y consumo de combustible		Capacidad	Plataformas multipozo		Facilidades centrales de producción	
					Número por plataforma	Número total	Número por FCP	Número total
Generador	36	Diésel	14 gal/h	500 kW	2	36	0	0
	18		5 gal/h	125 kW	1	18	0	0
	3		70 gal/día	500 kW	0	0	1	3
	21	Gas	900 ft ³ /día	500 kW	1	18	1	3
Tea	18		5 MMSCFD	---	1	18	0	0
	3		10 MMSCFD	---	0	0	1	3
Turbina	3		1.000 ft ³ /día	1,5 MW	0	0	1	3
Caldera	3	500 ft ³ /día	200 BHP	0	0	1	3	

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Modificar el Artículo Décimo Primero de la Resolución 886 del 3 de mayo de 2022, en el sentido de incluir la autorización para la utilización de material de construcción de las zonas de préstamo lateral provenientes de las vías de acceso y/o plataformas multipozo a construir, el cual quedará de la siguiente forma:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Autorizar la adquisición de materiales de construcción a través de terceros que cuenten con título minero y licencia ambiental vigentes, o a través de las zonas de préstamo lateral proveniente de las vías de acceso y/o plataformas multipozo a construir en el marco del proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Modificar el Literal b) de la FICHA: LLA94-SM-RHA-04 – Seguimiento al manejo de las aguas subterráneas, del PROGRAMA: Seguimiento al Programa de Manejo del Recurso Hídrico, del MEDIO ABIÓTICO, establecido en el Artículo Décimo Noveno de la Resolución 886 del 3 de mayo de 2022, en el sentido de aclarar que los parámetros *in situ* que debe seguir la sociedad son para el pozo de concesión autorizado, el cual quedará de la siguiente manera:

“ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO. La sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA SUCURSAL deberá realizar los ajustes requeridos al Plan de Seguimiento y monitoreo para el

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

proyecto “Área de Desarrollo Llanos 94”, que se indican a continuación y presentarlos en el término de 3 meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo:

MEDIO ABIÓTICO

PROGRAMA: Seguimiento al Programa de Manejo del Recurso Hídrico

FICHA: LLA94-SM-RHA-04 – Seguimiento al manejo de las aguas subterráneas

b. Incluir la medición de parámetros in situ (pH, temperatura, conductividad eléctrica, oxígeno disuelto y sólidos disueltos totales), además del nivel estático y dinámico del pozo de concesión autorizado, con una frecuencia mensual, y deberá presentar los resultados en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, junto con lo siguiente:

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO. Confirmar lo dispuesto en los Numerales 1 y 2 del literal d) de las obligaciones establecidas en el Artículo Séptimo, el literal m) de las obligaciones del Numeral 5 del Artículo Décimo y el Artículo Décimo Tercero de la Resolución 886 del 3 de mayo de 2022.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. Confirmar en lo demás el contenido de la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉXTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo Representante Legal y/o apoderado de la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD SUCURSAL, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a las alcaldías de los municipios de Cabuyaro, Cumaral y Puerto López en el departamento del Meta, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial la Macarena – CORMACARENA, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO. Disponer la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 de julio de 2022

RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 00886 del 03 de mayo de 2022”

Ejecutores

ANGELA FERNANDA LOZANO
ROMERO
Contratista

Revisor / Líder

ALVARO CEBALLOS HERNANDEZ
Contratista

JHON WILLAN MARMOL
MONCAYO
Contratista

ANA MARIA VILLEGAS RAMIREZ
Profesional Especializado

Expediente No. LAV0064-00-2022
Concepto Técnico N° 04111 del 18 de julio de 2022
Fecha: Julio de 2022

Proceso No.: 2022149209

Archívese en: LAV0064-00-2022
Plantilla_Resolución_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

